



UNIVERSIDAD
PRIVADA
DEL NORTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

**“OBLIGACIÓN DEL CONCILIADOR PRESCRITA EN EL
ARTÍCULO 44 NUMERAL 4 DEL D.S. 014-2008-JUS Y SU
INCIDENCIA EN EL DERECHO DE ACCESO DE JUSTICIA”**

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Victor Antonio Olivari Arias

Asesor:

Dra. María del Carmen Altuna Urquiaga

Trujillo – Perú

2017

APROBACIÓN DE LA TESIS

El (La) asesor(a) y los miembros del jurado evaluador asignados, **APRUEBAN** la tesis desarrollada por el Bachiller **Víctor Antonio Olivari Arias**, denominada:

**“OBLIGACIÓN DEL CONCILIADOR PRESCRITA EN EL ARTÍCULO 44
NUMERAL 4 DEL D.S. 014-2008-JUS Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DE
ACCESO A LA JUSTICIA”**

Dra. María del Carmen Altuna Urquiaga
ASESOR

Dr. Santos Urtecho Navarro
JURADO
PRESIDENTE

Dra. Elizabeth Loyola Salvador
JURADO

Dr. Carlos Aguilar Enríquez
JURADO

DEDICATORIA

Si tienes que ir con un adversario al magistrado, procura conciliar con él en el camino, no sea que te lleve por la fuerza ante el juez, y el juez te entregue al alguacil, y el alguacil te eche en la cárcel. (Lucas, 12:58)

AGRADECIMIENTO

A los presentes, en el plano físico; por quienes agradezco al Creador, la fantástica oportunidad llamada vida y el poder compartirla con ustedes, celebrando juntos los pesares y alegrías del día a día.

A los que partieron antes, estén siempre en la Gloria del Señor; compartir etapas de este ciclo natural y adquirir sus maravillosas lecciones es el regocijo más grande para el alma. A todos ustedes las gracias resumidas en el precepto de Andy Rooney: La verdadera felicidad y crecimiento viene ocurriendo mientras vas subiendo a la cima de la montaña.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

APROBACIÓN DE LA TESIS	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
ÍNDICE DE CONTENIDOS	v
ÍNDICE DE TABLAS	viii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN.....	11
1.1.Realidad problemática	11
1.2.Formulación del problema	12
1.3.Justificación	12
1.4.Limitaciones	13
1.5.Objetivos	13
1.5.1. Objetivo general	13
1.5.2. Objetivos específicos	13
CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO	13
a. Antecedentes	13
b. Bases teóricas	16
I. EL CONFLICTO	16
1.1. Definición	16
1.2. Concepciones.....	17
1.3. Fuentes y Causas.....	18
1.3.1. Fuentes.....	18
1.3.2. Causas.....	19
1.4. Personalización	20

1.5.	Clasificación.....	20
1.6.	Tipos	21
1.7.	Elementos.....	21
1.8.	Espectro.....	22
1.9.	Perfiles e identidad	23
1.10.	Fases	23
1.11.	Formas de solución	25
1.12.	Sistemas de Regulación.....	25
II.	MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS.....	27
2.1.	Conciliación Extrajudicial	27
2.1.1.	Definición	27
2.1.2.	Elementos.....	29
2.1.3.	Características.....	29
2.1.4.	Clases	31
2.1.5.	Principios	32
2.1.6.	Modelos conciliatorios	33
2.1.7.	La Conciliación en el derecho comparado	34
2.1.8.	Materias conciliables	35
2.1.9.	Materias no conciliables	35
2.1.10.	El acta de Conciliación	36
2.1.10.1.	Requisitos.....	36
2.1.10.2.	Mérito Ejecutivo.....	37
2.1.10.3.	Invalidez y nulidad.....	39
2.2.	Mediación	40
2.3.	Negociación	40
2.4.	Arbitraje	40
2.5.	Dispute Boards o Junta de Resolución de Disputas	41
III.	MARCO NORMATIVO	41
3.1.	Ley 26872, Ley de Conciliación – Modificada por el D.L. 1070	41
3.2.	D.S. 014-2008-JUS, Reglamento a la Ley de Conciliación	42

IV.	EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.....	43
4.1	Definición	43
4.2.	Dimensiones	47
4.3.	Evolución en el tiempo	48
c.	Hipótesis	49
CAPÍTULO 3.	METODOLOGÍA	49
3.1.	Operacionalización de variables.....	49
3.2.	Diseño de investigación.....	52
3.3.	Unidad de estudio	52
3.4.	Población	52
3.5.	Muestra	53
3.6.	Métodos, instrumentos y procedimientos de recolección de datos.....	54
3.7.	Técnicas, instrumentos y procedimientos de análisis de datos	55
3.7.1.	Procedimientos.....	55
CAPÍTULO 4.	RESULTADOS.....	57
CAPÍTULO 5.	DISCUSIÓN	104
	CONCLUSIONES.....	115
	RECOMENDACIONES	116
	Referencias	117
	ANEXOS	122

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Operacionalización de Variables	50
Tabla 2: Entrevistas.....	57
Tabla 3: Legislación Comparada	88
Tabla 4: Análisis de Casos.....	96
Tabla 5: Análisis de Informes y Directivas	100
Tabla 6: Matriz de Consistencia.....	123

RESUMEN

La presente investigación realiza un trabajo analítico consistente en la obligación del Conciliador Extrajudicial contenida en el Artículo 44 numeral 4 del Decreto Supremo 014-2008-JUS, el Derecho de Acceso a la Justicia, los fines del Estado en alcanzar una Cultura de Paz y un análisis del conflicto para entenderlo en su dimensión dinámica.

Asimismo, mediante el estudio de casos, directivas e informes emitidos por la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos del Ministerio de Justicia, se analiza el criterio adoptado por esta institución desde la entrada en vigencia del Artículo 44 numeral 4 del Decreto Supremo 014-2008-JUS y la tendencia normativa para entender el fenómeno del conflicto.

Por otro lado, se desarrollaron entrevistas con expertos en Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos, con el objetivo de obtener opiniones fidedignas acerca de la obligación del conciliador contenida en el Artículo 44 numeral 4 del Decreto Supremo 014-2008-JUS, determinar si es posible tratar el conflicto de forma preventiva y poder confrontarlas con los resultados, lo cual permitiría arribar a un mejor entendimiento del hecho planteado en el problema de investigación y dilucidar si la hipótesis descrita refleja la información obtenida.

Por tanto, el presente trabajo analiza la incidencia de la obligación del conciliador contenida en el Artículo 44 numeral 4 del Decreto Supremo 014-2008-JUS en el Derecho de Acceso a la Justicia, a fin de proponer una reforma normativa que permita fortalecer a la Conciliación Extrajudicial y fomentar una adecuada Cultura de Paz; a través de este mecanismo célere y económico que efectivice los intereses y derechos de los justiciables.

ABSTRACT

This research provides a consistent analytical work in the study of Extrajudicial Conciliator's obligation contained in Article 44 number 4 of Supreme Decree 014-2008-JUS, the right of access to justice, the goals of the State to reach a Culture of Peace and an analysis of the conflict to understand it as a dynamic phenomenon.

Likewise, through case study, directives and reports issued by the Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos del Ministerio de Justicia (Conciliation and Alternative Mechanisms Division of the Ministry of Justice), analyzes the criteria adopted by this institution since the entry into force of Article 44 number 4 of Supreme Decree 014-2008-JUS and the normative tendency to understand the phenomenon known as conflict.

On the other hand, developed interviews with experts in Extrajudicial Conciliation and Alternative Mechanisms, with the objective of obtaining reliable opinions about the conciliator's obligation contained in Article 44 number 4 of Supreme Decree 014-2008-JUS, to determine if it is possible to treat the conflict in a preventive way and to be able to confront them with the results, which would allow to reach a better understanding of the fact raised in the research problem and to elucidate if the hypothesis described reflects the information obtained.

Therefore, the present research analyzes the impact of the Extrajudicial Conciliator's obligation contained in Article 44 number 4 of Supreme Decree 014-2008-JUS in the Right of Access to Justice, in order to propose a normative reform That allows to strengthen the Extrajudicial Conciliation and promote an adequate Culture of Peace; through this faster and economic mechanism that protect's the individuals interests and rights.

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

El Decreto Legislativo 1070 que modifica la Ley N° 26872; Ley de Conciliación Extrajudicial - publicado en el diario oficial “El Peruano” el 13 de noviembre de 1997 - declaró de interés nacional la institucionalización y el desarrollo de la Conciliación en el país, promover su difusión y sensibilización dentro de una cultura de paz y mejoramiento del acceso a la justicia (de conformidad con el Artículo 118º, numeral 8 de la Constitución Política del Perú y Decreto Ley N° 25593- Ley Orgánica del Sector Justicia), definiéndola como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación, a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual a la contraposición de sus intereses.

Es tal la importancia de esta institución que ha sido establecida en la propia norma como un requisito previo y obligatorio a determinados procesos judiciales, entre ellos: Los conflictos derivados del incumplimiento contractual, desalojo, responsabilidad civil contractual y extracontractual; asuntos de familia, tales como alimentos, tenencia, régimen de visitas, liquidación de sociedad de gananciales, entre otros; así como también en asuntos laborales siempre que no se afecte los derechos irrenunciables de los trabajadores.

De ello, se desprende que el Estado persigue la institucionalización de la Conciliación Extrajudicial a fin de evitar una acumulación excesiva de carga procesal en los Órganos Jurisdiccionales (para efectos del presente trabajo, aquellos que tienen como fondo materias de libre disposición); que vienen generando la desnaturalización de los procesos, principalmente por el extenso tiempo que debe esperarse para obtener una sentencia, lo que a su vez viene generando desconfianza del particular sobre los órganos de administración de justicia.

Esto responde a lo señalado en palabras de Abanto (2004) “muchos de esos conflictos pueden ser resueltos de manera más célere y eficaz recurriendo a los medios alternativos de resolución de conflictos” (p. 02), como es el caso de la conciliación. “Teniendo en cuenta la filosofía personalista que inspira a nuestra Constitución, la pretensión de atribuir el monopolio de la solución de los conflictos al órgano jurisdiccional resulta un reduccionismo inexcusable”. (Sic) (p. 03)

Estando a ello, al realizarse un análisis literal de la definición adoptada durante la sucesión de normas y sus reglamentos, que han regulado y regulan a esta institución; se puede concluir, en concordancia con la doctrina nacional; representada por Abanto (2010) y Ledesma (2000), que la naturaleza y el campo de acción de la conciliación es el de resolver el conflicto originado entre las partes.

Sin embargo, el Artículo 2° de la citada norma prescribe que la Conciliación propicia una cultura de paz, entendiéndose a esta; a través de la Resolución 52/13 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas (1998), como una serie de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos tratando de atacar sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones.

Situación que en abstracto, responde a una mera contradicción conceptual entre la exposición de motivos de la norma y su contenido, que ha desencadenado; además, una sanción a la inobservancia de lo previsto en el D.S. 014-2008-JUS, Reglamento de la Ley de Conciliación que prescribe en su Artículo 44 numeral 4 esto es la obligación del conciliador de abstenerse de actuar en un procedimiento conciliatorio donde previamente no exista un conflicto.

Es decir que, la connotación de “Mecanismo de Resolución de Conflictos” y la naturaleza delimitada por la definición conceptual de la norma, genera una contradicción a la tan anhelada cultura de paz que ha pretendido y pretende alcanzar el Estado (al realizarse un análisis de la exposición de motivos de la misma), ya que el presupuesto de esta radica en la prevención del conflicto y no únicamente a resolverlo cuando se ha desencadenado. Situación que ha motivado la presente investigación.

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera la obligación del conciliador contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS incide en el derecho de acceso a la justicia?

1.3. Justificación

Justificación teórica: El presente trabajo busca verificar la incidencia de la norma reglamentaria en el derecho de acceso de justicia, con dicho motivo se aplica una contrastación entre la institución de la Conciliación Extrajudicial y la obligación del conciliador de abstenerse a llevar a cabo a conciliación donde previamente no exista un conflicto.

Justificación práctica: El presente trabajo busca fortalecer a la Conciliación Extrajudicial como una propuesta de solución a la sobrecarga procesal del Poder Judicial, respecto a materias de libre disposición de los particulares.

Justificación valorativa: El presente trabajo forma parte de una investigación que tiene como finalidad aportar herramientas céleres al fenómeno de la litigación; así mismo, para que con su sustentación se permita la obtención del grado de bachiller.

Justificación académica: El presente trabajo, está dirigido para la comunidad jurídica, especialmente para la formación de abogados que aspiran a la prevención del conflicto; a través de herramientas idóneas. Así como a los jueces conciliadores que de forma celera salvaguardan los legítimos intereses de las partes.

1.4. Limitaciones

El principal factor limitativo es la barrera al acceso de información de los casos sub examen, situación que fue superada a la culminación del procedimiento sancionador; asimismo, existe escasa bibliografía nacional sobre las corrientes modernas referentes a mecanismos de solución y prevención de conflictos, así como de la doctrina de tutela inhibitoria; lo que fue superado recurriendo a servicios de bibliotecas virtuales y a entrevistas formuladas a profesionales especialistas en la materia.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Determinar de qué manera la obligación del conciliador contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS incide en el derecho de acceso a la justicia.

1.5.2. Objetivos específicos

Analizar la relación entre Cultura de Paz y la Conciliación Extrajudicial.

Analizar la teoría del conflicto en relación con la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos.

Analizar la naturaleza y dimensiones del Derecho de Acceso a la Justicia.

CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO

a) Antecedentes

Internacionales:

- Diana Esther Contreras Castro (2010), Colombia, en su Tesis titulada “LA CONCILIACION HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UN MECANISMO EFECTIVO DE

ACCESO A LA JUSTICIA”, cuyo objetivo principal fue desarrollar los mecanismos alternativos de resolución de conflictos a fin de proponer una nueva manera de abordar la educación jurídica, en la cual se considere al individuo como eje del desarrollo normativo e institucional.

En el trabajo en referencia, Contreras concluyó precisando que la conciliación como mecanismo de acceso a la justicia constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal y reduce los asuntos objeto de controversia a aquellos que realmente resultan relevantes.

El aporte del presente trabajo de investigación, consiste en determinar que la regulación del acceso a la justicia alternativa debe efectuarse en términos menos formalistas, de tal manera que lo preponderante no sea la consagración jurídica formal de las figuras, sus requisitos y procedimientos, sino los mecanismos para que éstas resulten idóneas y eficaces para la resolución de los conflictos.

- Juan Ignacio Pérez Curci (2008), Argentina, en su Tesis titulada “EL DERECHO FUNDAMENAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. UNA VISIÓN DESDE LA PERSPECTIVA INTERAMERICANA” cuyo objetivo principal fue presentar el tratamiento que el derecho a la justicia ha recibido en el derecho internacional, fundamentalmente en el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

En el trabajo antes citado, Pérez concluyó precisando que el respeto a la noción de acceso a la justicia de manera general no se reduce al acceso formal, *stricto sensu*, a la instancia judicial tanto interna como internacional, sino comprende, además, el derecho a la prestación jurisdiccional, debiéndose entender ello por un derecho a un ordenamiento jurídico que efectivamente salvaguarde los derechos fundamentales de la persona humana.

El aporte de dicha tesis, resalta la importancia del reconocimiento efectuado por la Corte Interamericana en cuanto a que el derecho de acceso a la justicia forma parte integrante del contenido de las formas imperativas internacionales, representa un salto cualitativo en los grados de evolución jurídica de la comunidad humana.

Nacionales:

- César Leónidas Gamboa Balbín (2005), en su Tesis titulado “LAS VIRTUDES Y LOS VICIOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL: DUALIDAD DISCURSIVA DE LA

JUSTICIA MODERNA”, con la que pretende sustituir la conciliación extrajudicial en el mundo contemporáneo y en los discursos posmodernos, rompiendo con la tradición del formalismo jurídico, con las visiones sesgadas del Jusnaturalismo y con las explicaciones no interpretativas del Sociologismo Jurídico.

En el trabajo de la referencia, Gamboa concluyó precisando que la conciliación extrajudicial es una institución jurídico-histórica que, en el devenir de la sociedad capitalista, y especialmente en el proceso de transnacionalización del Derecho está causando reajustes en nociones jurídicas como el acceso a la justicia, el proceso, el Poder Judicial y en la propia noción dogmática jurídica de la conciliación.

El aporte del presente trabajo de investigación, ayuda a corroborar la importancia de establecer un programa integral de promoción o fomento de los valores que encierra una cultura de paz (condiciones valorativas y científicas desarrolladas por los medios de control social), o de internalización eficiente de actitudes y habilidades para reconocer, entender y solucionar los conflictos sociales, puesto que de lo contrario se hace muy improbable la eficacia de la conciliación extrajudicial, que, en el peor de los casos, se transforma de un requisito procesal en una dilación indebida que atentaría contra el derecho de acceso a la justicia, contra la finalidad del proceso y contra el propio sistema constitucional jurisdiccional.

- Francisco Martín Pinedo Aubian (2003), en su Tesis titulada “LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL PERÚ: ANÁLISIS DE LA LEY N° 26872 Y PERSPECTIVAS DE SU EFICACIA COMO MEDIO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS”, cuyo principal objetivo es analizar el ordenamiento jurídico peruano que regula a la conciliación extrajudicial teniendo como base de estudio a la Ley 26872.

En la tesis pre citada Pinedo, concluyó señalando que la cultura de paz requiere un cambio de paradigmas, lo cual ocurrirá en tanto se persista en la implementación y recurrencia del carácter obligatorio de la conciliación extrajudicial, puesto que el uso reiterado de algo genera costumbre, y mal podríamos asumir que una ley con carácter facultativo va a coadyuvar a desterrar a la cultura de litigio tan fuertemente arraigada como forma de comportamiento en nuestra sociedad.

El aporte de la presente tesis, ayuda a reforzar la postura adoptada por el investigador del presente trabajo objeto de estudio, en el extremo que éste considera que la conciliación extrajudicial no debe verse como un encarecimiento ni como un obstáculo al acceso a la justicia, puesto que si bien es cierto no soluciona todos los casos que

transiten por la instancia conciliatoria y que deberán perseguir su camino en el Poder Judicial, sin embargo para aquellos casos en los que hay solución por medio de acuerdos conciliatorios, tenemos que eliminar los costos económicos y afectivos que generaría el hecho de ir a un proceso judicial.

- Rosa Ruth Benavides Vargas (2002), en su Tesis titulada “PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO PENAL PERUANO”, cuyo principal objetivo fue analizar la problemática y contribuir al perfeccionamiento de la conciliación en la etapa de la investigación preliminar y judicial del proceso penal peruano, en cuyo capítulo II describe a la conciliación en la legislación nacional, teorías, fuentes y sus elementos.

En el trabajo antes citado, Benavides concluyó resaltando que la conciliación extrajudicial como institución consensual y propiciadora de una cultura de paz, tiene también la finalidad subyacente descongestionar los despachos judiciales de la excesiva carga procesal por lo que ha venido ampliando su campo de acción.

El aporte de este trabajo de investigación, ayuda a tomar en cuenta la real finalidad de la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos y el tratamiento que actualmente se vienen dando en nuestra legislación nacional.

b) Bases teóricas

I. EL CONFLICTO

1.1. Definición

En 1994, Robbins, define al conflicto, como “un proceso que se inicia cuando una parte percibe que otra la ha afectado de manera negativa o que está a punto de afectar de manera negativa, alguno de sus intereses”. (p. 461)

Por su parte, Caivano (1998) afirma que el conflicto es natural e inevitable, ya que en todo grupo social existen intereses dispares que desencadenan confrontaciones y es que los conflictos importan afirmaciones contradictorias respecto a los recursos que son limitados.

En términos de Reimann (2000) para entender la naturaleza del conflicto y abarcar sus matices resulta insuficiente recurrir de manera excluyente a un enfoque subjetivista u objetivista; ya que se trata de un proceso dinámico que incluye ambos rasgos, respecto al rasgo subjetivo; por ejemplo identidades, necesidades e intereses y como rasgos supuestamente objetivos o estructurales; por ejemplo la distribución desigual de los recursos.

Al ser el conflicto el producto de la interacción humana, en el proceso de convivencia y comunicación, en 2013, Castillo concluye que “Los conflictos de intereses o pretensiones entre las Personas es un hecho natural. Estas confrontaciones necesitan ser resueltas, precisamente para favorecer la convivencia social que es un elemento constitutivo de la naturaleza humana”. (p. 635)

Por su parte, León (2006), siguiendo la corriente doctrinaria de Wilber, Beck y Cowen, concluye que la perspectiva sistémica del conflicto es la más importante; pues, abarca de forma integral todo tipo de fenómenos; considerando entre otros cuadrantes: la realidad interior, la realidad inter – subjetiva y la realidad física y biológica de los entes, que coadyuvan a una mejor comprensión de este fenómeno; además de facilitar a un mejor desempeño del constructor de la paz u operador de los conflictos. Ya que, en su entendimiento, se debe ensayar paradigmas sin culpables, donde la solución está en manos del colectivo social.

1.2. Concepciones

Fuertes – Planas (2008) advierte que desde que el conflicto fue objeto de estudio y materia de investigación, tres corrientes han tratado de analizar sus causas y naturaleza pero, principalmente, sus formas de resolución; estos son:

a) Enfoque Tradicional.- Concibe que el conflicto es malo, por ser sinónimo de violencia y destrucción; siendo esto razón suficiente para evitarlo. Propone que para resolverlo o prevenirlo, hay que atacar sus causas; entre otras estas son: La mala comunicación, la falta de transparencia entre las partes, etc.

b) Enfoque de Relaciones Humanas.- Concibe al conflicto como un proceso natural por tanto es inevitable en las relaciones humanas; por ende debemos aceptarlo como tal. Sin perjuicio a ello plantea una perspectiva donde el conflicto no sólo es negativo sino que puede ser beneficioso para el desempeño y desarrollo de las personas y en general de la sociedad.

c) Enfoque Interactivo.- Este enfoque acoge y acepta la concepción de que el conflicto es algo natural, pero además sostiene que es conveniente fomentarlo. Sostiene que los grupos sociales pacíficos y cooperativos tienden a ser estáticos por tanto dejan de responder a las necesidades de cambio e innovación. De esta manera recomienda estimular el conflicto en un nivel manejable que incite a la creatividad y reflexión, la disposición al cambio y el establecimiento de metas ambiciosas y alcanzables, que contribuyan al logro.

1.3. Fuentes y Causas

1.3.1. Fuentes

Existen diversas fuentes del conflicto, de las que en términos de Ormachea (1999), una de ellas o la combinación de estas conllevan al tránsito de un conflicto latente (fases antecedentes - internas) a la exteriorización del mismo. Así, el citado autor propone como fuentes principales del conflicto:

a) Los hechos: Las partes tienen una percepción distinta de la realidad. Las fuentes se circunscriben en la parte cognitiva de los actores en conflicto: juicio y las percepciones.

b) Los recursos escasos: La discusión se centra en quién obtendrá tal cosa o cuál beneficio cuando implícita o explícitamente se deba realizar la repartición de los intereses.

c) Las necesidades humanas básicas: Los conflictos de este tipo, versan sobre desencuentros relacionados a que debe satisfacerse o respetarse para que cualquier persona o grupo social pueda desarrollarse plenamente.

d) Los valores: Los conflictos se basan en las diferencias en cuanto a lo que debería ser como factor determinante de una decisión de política, de una relación o de alguna otra fuente de conflicto. Es decir, la fuente del conflicto proviene de aquellas creencias que determinan la posición de uno de los actores en conflicto; un principio o criterio rector que desea introducirse pero que no es tomado en cuenta o es rechazado por la contraparte.

e) La relación: Muchas veces es conflictiva, debido a la falla en la interacción entre los agentes en conflicto. El tipo de relación es desigual, las emociones y percepciones mutuas son negativas o equívocas, lo cual conlleva sin lugar a dudas al surgimiento de desacuerdos y conflictos.

f) La estructura: Si bien el conflicto surge desde la base, es debido a la manera de construcción de la estructura dentro del ámbito donde interactúan los agentes parte del conflicto. Fomentando desigualdad, asimetría de poderes, etc.

1.3.2. Causas

Entendidas como todo aquello que ha motivado o podido originar el conflicto. Siendo estos una gran cantidad de factores, que pueden ser clasificados de distintas maneras; siendo la recogida en esta investigación la propuesta de Robbins (1994); esta es:

a) Causas Personales.- Entendidas como los sistemas de valores individuales y las características de la personalidad que explican el temperamento, el modo de ser y las diferencias individuales. Pertenecen a este grupo; entre otros las percepciones y las emociones.

b) Causas derivadas de las comunicaciones.- Una de las causas más comunes en la exteriorización del conflicto es el problema de comunicación entre las personas o grupos, a este grupo pertenecen; entre otros, la asimetría de información, los malentendidos, el lenguaje corporal o la transmisión de mensajes pocos claros.

c) Causas Estructurales o del Entorno.- A este grupo pertenecen la escasez de recursos, las condiciones y comportamientos culturales, las políticas en materia de servicios básicos, etc.

1.4. Personalización

Robbins (1994) sostiene que las emociones juegan un rol importantísimo para dar forma a las percepciones; es así que cuando las emociones son negativas, conllevan a la desconfianza y provocan una interpretación lesiva de la otra parte. Por el contrario cuando los sentimientos son positivos aumentan las posibilidades de encontrar propuestas de solución al problema y construir relaciones innovadoras, acotando el citado autor que son las percepciones, no sólo la etapa más importante, sino el punto de partida para definir las cuestiones del conflicto. Es aquí donde las partes en conflicto deciden de qué trata su diferencia y; a su vez, los resultados que podrían resolverlo.

Dicho esto, debemos entender que la manifestación de una causa no necesariamente desencadena la exteriorización del conflicto, para que este suceda, la causa no sólo debe ser percibida sino también sentida como algo negativo que puede afectar los intereses y necesidades de las partes; siendo esta condición la responsable del surgimiento de sentimientos y emociones que preceden a una controversia pues por su naturaleza contribuyen a las percepciones. Entonces, si no hay percepción, no se manifiesta el conflicto.

1.5. Clasificación

En 1994, Robbins desarrolla una clasificación dual del conflicto esto es en funcionales y disfuncionales; cuya razón parte de los efectos positivos o negativos que la relación conflictiva puede desencadenar en lo que, el citado autor, denomina grupo; así tenemos:

a) Conflictos Funcionales.- Aquellos que se presentan en una intensidad moderada, siendo consecuencia de su aparición, la promoción e incentivo de la creatividad, el buen desempeño del grupo, una adecuada toma de

decisiones, etc. En términos de Robbins, estos conflictos son saludables para el grupo.

b) Conflictos Disfuncionales.- Contrario a lo anterior, son las situaciones negativas que pueden afectar severamente las relaciones de las partes; en consecuencia, conllevan al impedimento de la convivencia en armonía. Este tipo de conflictos afecta al grupo pues perjudica su desempeño siendo el caso que sus efectos nocivos que pueden llegar, incluso a la autodestrucción.

1.6. Tipos

De Miguel (2004), citando a Coser, propone la clasificación del conflicto en reales e irreales, radicando la importancia de esta propuesta por su potencial explicativo que supera la definición funcionalista del conflicto de liberación de tensiones:

a) Conflictos Reales.- Aquellos que se derivan de la frustración de demandas específicas dentro de las relaciones interpersonales, entendidas también como la insatisfacción de los intereses personales; por lo que podemos encuadrar dentro de sus causas a las estructurales o de entorno, siendo estas las económicas, legales, condiciones de trabajo, etc. En ese sentido podemos entender al conflicto como el medio para lograr alcanzar un objetivo o satisfacer una necesidad.

b) Conflictos Irreales.- Aquellos que no se producen como consecuencia de la contraposición de intereses sino de la necesidad de liberar tensiones. En esta clasificación se entiende al comportamiento conflictivo como la actividad influenciada por factores irracionales; entre ellos podemos encontrar los problemas de comunicación y las percepciones las mismas que, como se han desarrollado en la presente investigación, desencadenan sentimientos y emociones y va a depender del enfoque positivo o negativo que se les dé para tener una noción del futuro manejo de su solución. Ahora bien cuando la causa es atribuida a problemas de comunicación, la solución es mucho más manejable pues en términos generales basta con aclarar el mal entendido. Y es que para este grupo nos basta con dar una mirada al sinfín de interpretaciones que pueden darse de un comportamiento o cosa, dentro de las relaciones interpersonales.

1.7. Elementos

El conflicto, para Caivano, Gobbi & Padilla (1997), está compuesto por tres elementos; siendo estos:

a) Situación conflictiva.- El momento donde existe contraposición de intereses de las partes (objetivos incompatibles).

b) Actitudes Conflictivas.- Involucran los aspectos intrapersonales de las partes involucradas en el la situación conflictiva, en esta parte salen a relucir los temores y dudas; además las posiciones e intereses percibidos como contrapuestos. Se manifiesta en tres aspectos básicos: i) Las percepciones; entendidas como el ver las cosas o la realidad de una manera diferente. ii) Las emociones, dentro de estas los sentimientos y, iii) La comunicación, pues una mala comunicación es causante de malos entendidos.

c) Comportamientos conflictivos: Como su nombre lo indica, son los comportamientos que pueden adoptar las partes durante el desarrollo de la relación conflictiva, algunos de estos pueden ser negativos, parten con el objetivo de que la contraparte modifique o abandone sus pretensiones. Dentro de los comportamientos, a modo general, encontramos: i) Competir, ii) La inactividad o evitamiento y, iii) La adaptación o intento de superación; los mismos que serán desarrollados posteriormente.

1.8. Espectro

Pinedo (2011), citando a Roque Caivano, establece que existen seis niveles que forman parte del espectro del conflicto. El mal o inadecuado manejo de uno de estos puede escalar en el siguiente, o saltar etapas, hasta llegar al último escalón. Estableciendo que el manejo de conocimientos y habilidades en comunicación y negociación son vitales para el manejo de estas situaciones. Entre ellos:

a) Leves Diferencias.- Entendidas como pequeñas diferencias que se desencadenan por una limitada colisión de intereses. Entre sus causas, podemos encontrar los cambios en el status quo, los compromisos temporales, las actividades planeadas, las preferencias y gustos.

b) Desacuerdos.- De quedar las leves diferencias irresueltas, puede ocurrir dos situaciones: Que sean olvidadas o que estén latentes y presentes en el pensamiento de las partes como referencia a eventuales y futuras situaciones conflictivas. En este nivel es importante y recomendable la intervención oportuna de un tercero neutral a fin de que se evite llegar a la siguiente escala.

c) Disputa.- Entendida como la expresión consecuente del fracaso en la resolución del desacuerdo lo que conlleva a una interacción más intensa entre las partes. En este nivel las partes adoptan comportamientos atacantes o defensivos donde se busca un ganador y un perdedor.

d) Campaña.- En este nivel, las partes; no habiendo resuelto sus diferencias, desacuerdos o la disputa generada pueden comenzar a expandir el conflicto involucrando a más participantes en él; esto es, a niveles fuera del ámbito privado, tornándose el hecho en uno de carácter público.

e) Adjudicación o Litigio.- En esta etapa las partes deciden someterse a la jurisdicción de un tercero; siendo este un Juez o un Árbitro, para que decida sobre la situación conflictiva. Sin embargo de no encontrarse satisfecho con el resultado alguna de las partes, optará por cumplir o no la decisión o recurrir al siguiente nivel.

f) Peleas y/o guerra: En esta etapa se recurre y se evidencia el uso de violencia física o psicológica, y otros comportamientos destinados a causar daños en la contraparte. En este nivel el conflicto está totalmente polarizado y las relaciones de las partes quedan destruidas.

1.9. Perfiles e Identidad

León (2009), citando a Galtung, desarrolla el perfil o identidad del conflicto; siendo este:

- a) Entender al conflicto como crisis y oportunidad.
- b) El conflicto como hecho natural, estructural y permanente en el ser humano.
- c) El conflicto como la situación de objetivos incompatibles.

- d) Los conflictos no se solucionan, se transforman.
- e) El conflicto implica una experiencia vital holística.
- f) El conflicto como dimensión estructural de la relación.
- g) El conflicto como una forma de relación de poderes.

1.10. Fases

En el 2000, Reimann ha establecido que “El conflicto latente se transforma en conflicto manifiesto principalmente a través del empleo de la "tensión constructiva no violenta" por parte del poder popular ("people's power")”. (p.11). Por su parte Pinedo (2011), describe; entre otras, las siguientes fases del conflicto:

a) Condiciones antecedentes.- Entendidas como todas las situaciones previas e internas a la exteriorización del conflicto equivalentes a la acumulación de tensión entre las partes o pequeñas diferencias, que se han desencadenado como resultado del proceso de relación y comunicación entre estas.

b) Armonización de las diferencias.- Comprende los actos voluntarios de las partes destinados a reducir los niveles de tensión o las leves diferencias que median entre ellas, de esta manera evitar la exteriorización del conflicto. En esta fase es posible la asistencia a las partes a través del uso de mecanismos alternativos como la Conciliación donde el Conciliador facilitará la comunicación y entendimiento de las partes.

c) Conflicto percibido.- En esta fase las partes tienen percepciones (pensamiento del sujeto) reales o no, respecto a las actitudes y comportamientos de su contraparte como contrarias a sus intereses, lo que posteriormente será considerado como una conducta de agresión directa.

d) Conflicto sentido.- Es el acto de valoración por el cual una de la partes asume que el comportamiento de su contraparte atenta sus intereses; es decir le otorga calidades negativas a lo que percibe.

e) Comportamiento manifiesto.- Percibido un hecho como contrario a los intereses de la parte y sentido este como una potencial agresión, el sujeto

que así lo entiende tratará de repeler la conducta lesiva; esto es la exteriorización del conflicto propiamente dicha.

f) Resolución o supresión del conflicto.- En esta etapa se hace alusión a todos los medios y formas por las que las partes intentarán poner fin al conflicto, tales como la autotutela (empleo de la violencia), autocomposición o heterocomposición (sometimiento a mecanismos alternativos de resolución o a métodos jurisdiccionales tradicionales).

g) Consecuencias de la resolución.- Son todos los efectos del acto de resolución o supresión del conflicto, visto desde una doble premisa la primera donde las partes tendrán una adecuada convivencia; o por otro lado, en caso de no haber sido tratada adecuadamente, la condición para el surgimiento de nuevos conflictos.

1.11. Formas de solución

En 1997, Caivano, Gobbi & Padilla proponen que las formas de solución del conflicto son:

a) Solución por la fuerza o la competencia.- Supone recurrir al poder o a la autoridad es un esquema de suma cero: por cada punto que cede “A”, es un punto ganado por “B”. Una parte satisface sus intereses a expensas del otro. Las posiciones son rígidas y generalmente existe una sola solución. Media el poder que tienen las partes.

b) El evitamiento.- Implica que una parte trate de eludir el conflicto por distintos motivos. Se da cuando una persona no quiere confrontar o evita tratar el problema.

c) La adaptación o el intento de superación.- Una de las partes deja de lado sus propios intereses para satisfacer los de la otra parte o enfrenta el conflicto pero no para competir; sino para buscar acuerdos y beneficios mutuos que permitan mantener buenas relaciones con la otra parte.

1.12. Sistemas de regulación

Reimann (2000) propone tres sistemas de gestión del conflicto:

- a) Regulación de Conflictos.- Sistema que se propone al resultado de tipo "todos ganan" ("win-win"); entendidas estas como soluciones sostenibles, sin que necesariamente se aborde las causas subyacentes del conflicto.

Las estrategias de este sistema operan con una limitación conceptual concentrada en el éxito y la paz desde un enfoque negativo ya que no se plantean alternativas de largo plazo que es entendida como paz positiva o justicia social.

- b) Resolución de Conflictos.- Este sistema se centra en procesos que buscan una explicación de la violencia directa desclasificándola en causas culturales y estructurales, la primera describe la estructura social, política y económica donde interactúan supuestos de desigualdad, dominación y dependencia, la segunda hace referencia a la legitimación (aceptación) social y cultural de la violencia.

En esa línea de ideas, el conflicto es entendido como la consecuencia natural de las necesidades humanas insatisfechas, desaprovechándose; desde esta óptica, oportunidades para establecer relaciones verticales.

- c) La Transformación de Conflictos.- Siguiendo la concepción de Burton, Reimann, define a este sistema como el que va más allá de resultados y procesos del conflicto, ya que realiza esfuerzos de construcción de la paz que pretenden superar las formas de violencia directa, cultural y estructural, recogiendo no sólo ideas de resolución sino de prevención de conflictos; mediante una explicación idónea de este fenómeno, incluyendo sus aspectos humanos, que permitan cambios estructurales que lo erradiquen y que promuevan relaciones de cooperación.

Lederach (1994), citando a Curle, establece que “la transformación tiene que ver con estructuras sociales más amplias, con el cambio y el movimiento hacia un espacio social abierto a la cooperación, a las relaciones justas y a mecanismos no-violentos de tratamiento de conflictos, o hacia lo que se podría entender como relaciones dinámicas y cada vez más pacíficas” (p. 03)

En 2003, el referido autor, concluye que la transformación del conflicto es una forma de visualizar a este fenómeno como una oportunidad para fomentar procesos de cambio constructivo que reduzca la violencia y fortalezca los preceptos de justicia social, respondiendo a los problemas consecuentes de las relaciones humanas.

Ropers (2008), establece que el valor añadido que se obtiene del enfoque sistémico en la transformación de conflictos:

No es que la disparidad de perspectivas de las partes se reconozcan y traten de forma explícita en los esfuerzos de intervención (este hecho es en la actualidad un procedimiento estándar en las tareas de mediación y resolución de conflictos). La clave está en que la tercera parte debe reflexionar sobre sus propias “construcciones” analíticas, también en lo que se refiere a su papel en el “sistema del conflicto”, y debe encontrar el modo de integrar los diferentes modelos mentales del conflicto de todas las partes, incluidos los suyos, en un “sistema de transformación de conflictos” potencial. (p. 21)

Por su parte Calderón (2009), citando a Galtung, refiere que en los últimos años se vienen encaminando innumerables esfuerzos para el estudio y transformación de los conflictos; pues en su opinión se estaría finalmente llegando a un consenso respecto a los conflictos y lo que debe entenderse por paz; aportando que esta puede ser analizada desde su versión negativa, como reducción de la violencia directa en las necesidades humanas básicas y en su visión positiva; esto es, ir más allá de la satisfacción, buscando propuestas y estrategias para desarrollar y potenciar esas mismas necesidades.

En esa línea de ideas, entiende que la transformación del conflicto gira en torno a los conceptos de Reconstrucción, Reconciliación y Resolución; entendido este último, como la posibilidad de fomento de oportunidades positivas. Y haciendo referencia a Viçent Fisas, concluye que la transformación, es la perspectiva estrechamente vinculada a los presupuestos de los Estudios para la paz; pues aprovecha las situaciones conflictivas para construir compromisos y relaciones sociales de paz de largo plazo.

II. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS

2.1. Conciliación Extrajudicial

2.1.1. Definición

La Real Academia Española (2016) establece que palabra conciliación proviene del latín “conciliatio”, equivalente a la “acción y efecto de conciliar”. Definiendo a esta acción, del latín “conciliare”, como el “componer o ajustar ánimos opuestos entre sí”; o, en una segunda acepción “conformar dos o más posiciones que al parecer son contradictorias”.

En 1994, Junco, define a la conciliación como el acto jurídico e instrumento “por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso, y en el transcurso de este, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello susceptible de transacción y que permita la ley” (p. 36). Por su parte Osorio (2002), agrega que el tercero que conduce el trámite conciliatorio debe procurar fórmulas justas de arreglo generadas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo que adquiere el carácter de cosa juzgada.

Así en términos de Díaz (2015), la Conciliación Extrajudicial es “un espacio de diálogo informal, flexible y confidencial en el cual las partes en conflicto pueden expresar sus puntos de vista para satisfacer a través de los acuerdos sus intereses o necesidades con la ayuda de un tercer imparcial”.

Es por ello que se puede llegar a la conclusión de que la conciliación es un medio de resolución amigable de contraposición de intereses, a través del cual las partes voluntariamente acuden a un tercero, imparcial e independiente, quien mediante la proposición de fórmulas de arreglo, procura el arribo de acuerdos satisfactorios para las mismas.

Para Cappelletti & Garth (1996), como alternativa a las limitaciones de los tribunales regulares, se origina la creación de alternativas que utilicen procedimientos más sencillos y/o decisiones menos formales, como es el caso de las conciliaciones e incentivos económicos para lograr acuerdos fuera de estos. Así, las conciliaciones; al fundarse en compromisos ya convenidos por las partes, no sólo descongestionan los tribunales y alivian los gastos excesivos, sino también que reparan relaciones complejas a largo plazo.

2.1.2. Elementos

Partiendo de un análisis sistemático de la Ley de Conciliación Extrajudicial en el Perú, se observa que existen tres elementos resaltantes en un procedimiento conciliatorio, estos son:

a) Elemento subjetivo.- Comprende a las partes protagonistas del procedimiento conciliatorio; siendo estos, las personas quienes tienen una contraposición de intereses y el tercero que facilita la comunicación y propone alternativas de solución conocido como Conciliador. En esta parte del elemento subjetivo también tenemos la voluntad de las partes de someter su controversia a conciliación (ánimo conciliatorio).

b) Elemento objetivo.- Siendo este puntualmente la contraposición de intereses de las partes; en términos generales el conflicto, el mismo que para nuestra normativa es entendido únicamente en su etapa de exteriorización; mientras que, en México, por ejemplo, es entendido en su fase de latencia (prevención del conflicto) y fase exteriorizada (resolución de conflicto).

c) Elemento metodológico. Comprende al trámite conciliatorio propiamente dicho, las obligaciones, deberes y derechos de las partes y del Conciliador, los principios que la regulan, las propuestas o alternativas de solución y las formalidades que debe

contener el Acta final; serían algunas de las partes integrantes de este elemento.

2.1.3. Características

Siguiendo este análisis normativo, se desprenden las siguientes características de la Conciliación Extrajudicial:

a) Sustento Normativo.- La Conciliación Extrajudicial, al igual que el Arbitraje, tienen sustento en la Constitución Política como excepciones a la función jurisdiccional del Estado en pro del fortalecimiento de la independencia judicial.

b) Alternatividad.- Salvo mandato expreso de la norma, existen materias donde las partes se encuentran facultadas a acudir o no a un Centro de Conciliación y agotar la vía previa para la satisfacción de la contraposición de sus intereses.

c) Eficiencia.- La característica de la Conciliación Extrajudicial ofrece, a las personas en conflicto, un mecanismo efectivo, célere y económico donde mediante el diálogo cooperativo las partes pueden arribar a acuerdos satisfactorios.

d) Flexibilidad.- A diferencia de un proceso común donde media la rigidez de la formalidad, la Conciliación brinda a las partes un espacio donde estas puedan expresar libremente sus diferencias y mediante la conducción del tercero denominado Conciliador realizar un mapeo tentativo de propuestas que pongan fin a su controversia; sin perjuicio a ello, el Acta que contenga los posibles acuerdos deberá cumplir con los Requisitos Formales que la Ley establezca bajo sanción de nulidad o invalidez.

e) Igualdad de las partes.- El tratamiento que reciben las partes que acuden a un Centro de Conciliación es equitativo e imparcial.

f) Confidencialidad.- Una de las características más visibles de la Conciliación es la confidencialidad, con la que se manejarán todas las actuaciones que se hayan desarrollado durante el

procedimiento. Este deber se extiende incluso al ámbito judicial donde las fórmulas que se hayan propuesto durante las sesiones conciliatorias, no podrían ser utilizadas como prueba en contra de alguno de los sujetos procesales.

g) Voluntariedad del acuerdo.- El principio rector de la Conciliación es la voluntad de las partes de someterse a este mecanismo y estando en su desarrollo a decidir si arriba o no a un acuerdo.

h) Cosa juzgada. De llegarse a un acuerdo total o parcial respecto a la situación conflictiva, este adquiere la condición de Cosa Juzgada por lo que las partes no podrían plantear una acción respecto al mismo hecho.

i) Mérito ejecutivo. Los acuerdos arribados voluntariamente por las partes, serán plasmados en un documento formal denominado Acta de Conciliación la misma que tiene condición de título ejecutivo y al contener obligaciones determinadas o determinables, expresas y claras, en caso de su incumplimiento podrá solicitarse su cumplimiento forzosamente.

2.1.4. Clases

En 2002, Osorio, siguiendo la normativa colombiana propone una clasificación de acuerdo al tipo de decisión siendo estas de derecho y equidad; entendiéndose a estas:

a) En derecho, es aquella orientada a solucionar los conflictos entre las partes, sujetándose a la normatividad jurídica; es realizada por conducto de los centros de conciliación o de las autoridades que pueden hacerlo como desarrollo de su función, asegurándose que no se vean afectados los derechos ciertos e indiscutibles, los mínimos e intransigibles, o materias no conciliables.

b) En equidad, el proceso está dirigido por una persona que se destaca en su comunidad por la ecuanimidad, experiencia y honestidad y es un cargo ad honorem; no es

fundamental los conocimientos en materia jurídica, pues lo que importa es su capacidad de encontrar solución a los conflictos, dentro de consideraciones de justicia y equidad.
(p. 67)

Por su parte Díaz (2015) propone una clasificación de acuerdo al momento que se desarrolla o ante quién se desarrolla:

a) Conciliación Extrajudicial.- A cargo de un conciliador extrajudicial adscrito a un Centro de Conciliación, se puede dar antes, durante y después del proceso judicial.

b) Conciliación Judicial.- A cargo del Juez. Se da dentro del proceso judicial. Puede darse como una etapa obligatoria del proceso o a pedido de las partes o del juez.

c) Conciliación Fiscal.- A cargo del Fiscal provincial en lo penal o familiar. Se puede realizar en el primer caso dentro de la investigación fiscal y en segundo caso dentro o fuera de la investigación.

d) Conciliación Administrativa.- A cargo de un funcionario o empleado público (Ministerio de Trabajo, INDECOPI, etc.). Resuelve temas que competen a cada sector.

e) Conciliación Escolar.- A cargo de personal de las defensorías del niño y adolescente – DEMUNAS. Procede sólo antes del proceso judicial.

f) Conciliación Policial.- A cargo del comisario o personal subalterno, para atender casos de contravenciones.

g) Conciliación Arbitral.- A cargo de un árbitro, como una etapa del proceso arbitral. (p. 69)

2.1.5. Principios

De conformidad con lo establecido por la Ley 26872 - Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo 1070, los principios que rigen esta institución son:

- a) Equidad.- El objetivo de la conciliación es el arribo a un acuerdo justo, equitativo e igualitario para las partes.
- b) Veracidad.- Referida a la necesidad de contar con información fidedigna durante la audiencia conciliatoria.
- c) Buena fe.- Obligación de las partes de actuar de manera honesta y leal.
- d) Confidencialidad.- La información que ha sido revelada por las partes antes y durante la Audiencia de Conciliación es confidencial y no podrá ser divulgada ni por estas ni por el conciliador.
- e) Imparcialidad y neutralidad.- La intervención del conciliador durante el procedimiento de conciliación será sin identificación alguna con los intereses de las partes.
- f) Legalidad.- Implica que los acuerdos conciliatorios deben respetar el orden jurídico existente.
- g) Celeridad.- Permite una solución rápida y pronta del conflicto.
- h) Economía.- Está dirigido a que las partes eliminen el tiempo que les demandaría estar involucradas en un proceso judicial, ahorrando los costos de dicho proceso. Está directamente relacionado con la celeridad por cuanto menor sea el tiempo transcurrido, menores serán los gastos en que se incurran.

2.1.6. Modelos Conciliatorios

Diez y Tapia, citados por Díaz (2015), proponen tres modelos conciliatorios; siendo estos:

a) Modelo Tradicional o de Harvard.- Diseñado por Fisher y Ury, dirigido a diferenciar las posiciones de los intereses a partir de la colaboración de las partes y de esta manera arribar a acuerdos basados en intereses. El objetivo de este modelo son los acuerdos.

b) Modelo transformativo.- Diseñado por Bush y Folger, está dirigido a que el conciliador no se centre en el logro de acuerdos sino en la comunicación de las partes mejorando así sus relaciones; es decir que el objetivo de este modelo está en mejorar la relación de las partes en conflicto.

c) Modelo circular narrativo: Diseñado por Sara Cobb, recoge la importancia de las relaciones como los acuerdos a los que puedan arribar las partes. Define al trabajo del conciliador como el puente para que las partes cambien el significado de su historia (narración de los conciliantes), construyan una nueva y alternativa que permita arribar a un acuerdo.

2.1.7. La Conciliación en el derecho comparado

En Argentina, el Artículo 1° de la Ley 24.573 Ley de Mediación y Conciliación instituye con carácter obligatorio a la mediación como previa a todo juicio, estableciendo que este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia. Siendo concebida entonces como una fórmula de descongestión de la carga procesal de sus tribunales.

Por otro lado, el articulado de la Ley N° 708 Ley de Conciliación y Arbitraje de Bolivia, la define como medio alternativo de resolución de controversias emergentes de una relación contractual o extracontractual, basada en los principios de buena fe, celeridad, Cultura de Paz, economía, etc.

Por su parte, en Colombia la implementación de la Conciliación Extrajudicial parte de una garantía constitucional contemplada en el Artículo 22 de la Constitución de la referida nación; la misma que prescribe “La paz es un derecho y un deber de obligatorio

cumplimiento” es así que la obligación no sólo se limita a alcanzarla sino también mantenerla (Artículo 95.6 del mismo cuerpo legal).

En cuanto al marco jurídico de México, el Artículo 3 del Reglamento de la Ley De Mediación, Conciliación Y Promoción de la Paz Social, prescribe que “la mediación, la conciliación y los procesos de justicia restaurativa, son métodos alternos de prevención y solución de conflictos”.

Finalmente, es importante acotar los resultados obtenidos en 2002 por Osorio, quien desarrolla; entre otros, la conciliación en la legislación japonesa y la de los Estados Unidos; expresando:

En las leyes y costumbres japonesas se tiende a una solución de las desavenencias menos formal, son muy pocos los abogados que ejercen la profesión en ese país, pues los conflictos son solucionados por las propias partes en forma pacífica; por tanto, los mecanismos previos de definición de conflictos en este país oriental, se presentan como una barrera de obstáculos procesales al acceso del litigio formal y por tanto la preferencia es hacia una solución de los conflictos por un mecanismo menos formal.
(...)

En cuanto al marco jurídico que acompaña en Estados Unidos la solución de conflictos, debe advertirse que en esta materia, la parte pragmática y la tendencia a la solución y satisfacción de las partes prevalece al que denominan “retrogradismo legal” de los países latinos; en efecto, el énfasis fundamental, desde el punto de vista institucional, apunta a la definición de modelos imaginativos que permitan un programa de negociación, denominado “por principios”, tal como el desarrollado por la escuela de leyes de Harvard desde los años setenta y que fundamentalmente se enfoca a identificar los puntos básicos que se refieren a las opciones, los intereses y los criterios, cuestión que tiene la mayor importancia para la técnica desarrollada.

2.1.8. Materias conciliables

Díaz (2015) propone dos grupos de materias conciliables:

a) Obligatorias.- Aquellas sobre las cuales se requiere agotar de forma previa a la demanda judicial, la conciliación extrajudicial y así cumplir con el requisito de procedibilidad.

b) Facultativas, inexigibles o no obligatorias.- Aquellas en las que no existe la obligación legal de agotar la conciliación antes de interponer la demanda judicial; sin embargo, se puede optar entre la conciliación extrajudicial o el Poder Judicial.

2.1.9. Materias no conciliables

En este grupo se encuentran aquellos supuestos que han sido expresamente excluidos por la ley. Los centros y conciliadores están impedidos de aceptar estas materias, bajo pena de sanción administrativa.

2.1.10. El acta de conciliación

El Ministerio de Justicia define al Acta de Conciliación como el documento en el que se plasma el acuerdo arribado por las partes durante la sesión o sesiones de Audiencia de Conciliación. Es suscrita por las partes y el conciliador, en señal de conclusión del procedimiento conciliatorio, este documento constituye título ejecutivo; es decir, en caso de incumplimiento del acuerdo adoptado se podrá solicitar a un Juez ejecute su cumplimiento.

2.1.10.1. Requisitos

Conforme lo prescribe el Artículo 16° del Decreto Legislativo 1070, el acta deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Número correlativo.
- b) Número de expediente.
- c) Lugar y fecha en la que se suscribe.

- d) Nombres, número del documento oficial de identidad y domicilio de las partes o de sus representantes y, de ser el caso, del testigo a ruego.
- e) Nombre y número del documento oficial de identidad del conciliador.
- f) Número de registro y, de ser el caso, registro de especialidad del conciliador.
- g) Los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y, en su caso, los hechos expuestos por el invitado como sustento de su probable reconvencción, así como la descripción de la o las controversias correspondientes en ambos casos. Para estos efectos, se podrá adjuntar la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del Acta, en el modo que establezca el Reglamento.
- h) El Acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes; o, en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la Audiencia o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador.
- i) Firma del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.
- j) Huella digital del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.
- k) El nombre, registro de colegiatura, firma y huella del Abogado del Centro de Conciliación Extrajudicial, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados, tratándose del acta con acuerdo sea este total o parcial. En el caso que la parte o las partes no puedan firmar o imprimir su huella digital por algún impedimento físico, intervendrá un testigo a ruego quien firmará e imprimirá su huella digital. En el caso de los analfabetos, también intervendrá un testigo a ruego, quien leerá y firmará el Acta de Conciliación. La impresión de la huella digital del analfabeto importa la aceptación al contenido del

Acta. En ambos casos se dejará constancia de esta situación en el Acta.

2.1.10.2. Mérito ejecutivo

La Legislación peruana ha dado la condición de título ejecutivo al Acta de Conciliación que reúna los requisitos, detallados precedentemente. El autor Moreno (2001) entiende que el título de ejecución es el presupuesto básico para interponer la acción de ejecución forzosa; se exige a una persona (deudor o ejecutado) el cumplimiento de sus obligaciones o deberes en favor del acreedor o ejecutante. Enunciando que son tres son las notas fundamentales que lo caracterizan:

a) En primer lugar, se trata de un documento que, por disposición expresa de la ley, se convierte precisamente en título de ejecución, constituyendo por sí solo condición necesaria y suficiente para despacharla, porque representa la causa o fundamento de la pretensión ejecutiva; es decir, el título opera con independencia de que la obligación documentada sea exigible, de modo que se requiere sólo su regularidad formal, que reúna los requisitos legales prevenidos para cada documento en concreto.

b) En segundo lugar, el título de ejecución documenta una obligación o, más genéricamente, un deber cuyo cumplimiento se persigue y que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Dicha obligación resulta indiscutible desde luego por hechos anteriores a la formación del título, o al menos la eventualidad de su modificación o

revocación no basta para suspender la ejecución, como sucede con las sentencias recurridas, pero ejecutables provisionalmente, o en el nuevo juicio ejecutivo. Ello no quita para que la obligación documentada pueda haber devenido inexistente o inexigible, porque se hubieran producido desde la formación del título hasta la iniciación del procedimiento de ejecución hechos extintivos o excluyentes que desvirtúen la validez o la exigibilidad actuales de la prestación, al menos tal y como aparece en el título de ejecución.

Con el fin de satisfacer la prestación debida al ejecutante, el juez de la ejecución ha de regirse por lo establecido en el título, que precisamente fundamenta los actos jurisdiccionales ejecutivos que deba acordar y sirve de parámetro determinante de su sentido, alcance y límites.

c) Finalmente, el título de ejecución determina cuáles han de ser las partes legítimas en dicho procedimiento; bien quienes figuren en él como acreedor y deudor de la prestación, bien quienes de ellos traigan causa.

Por su parte Abanto (2004) agrega que la decisión legislativa de otorgar este valor al Acta es de gran importancia para la Conciliación pues le confiere el máximo grado de ejecutabilidad conciliatorio; sea este parcial o total.

La importancia del título ejecutivo radica en que por tener dicha condición, en un eventual incumplimiento, no se discute el derecho de quien interpone la acción sino que

se limita a verificar el cumplimiento de la misma y en caso esto no hubiere sucedido se exige su cumplimiento. Situación que no sucede en los procesos de conocimiento.

2.1.10.3. Invalidez y nulidad

Como se ha establecido en párrafos precedentes, para la validez del acta de conciliación, se hace el necesario del cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 16 de la referida Ley; sin embargo en el mismo artículo se advierte que:

La omisión de alguno de los requisitos establecidos en los literales a), b), f), j) y k) del presente artículo no enervan la validez del Acta, en cualquiera de los casos de conclusión de procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 15. La omisión en el Acta de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), g), h), e i) del presente artículo, dará lugar a la nulidad documental del Acta, que en tal caso no podrá ser considerada como título de ejecución, ni posibilitará la interposición de la demanda. En tal supuesto, la parte afectada podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 16-A. El Acta no deberá contener en ningún caso, enmendaduras, borrones, raspaduras ni superposiciones entre líneas, bajo sanción de nulidad.

2.2. Mediación

Buenrostro, Pesqueira & Soto (2016), citando a Farré Salvá y John A. Haynes, definen a la mediación como un mecanismo, privado, confidencial y voluntario, donde un tercero (mediador) facilita la comunicación, bajo los preceptos de equidad, seguridad, libertad e igualdad, entre los participantes de una situación conflictiva, a fin de que expresen; entre otros, sus puntos

de vista, argumentos, intereses, necesidades o expectativas, arribando; de ser el caso a una solución basada en acuerdos consentidos de manera que se permita la continuidad de sus relaciones.

2.3. Negociación

Fuquen (2003) citando a Rozemblum de Horowitz, define a la negociación como un modo de resolución de conflictos pacífico, manejado a través de la comunicación, que facilita un intercambio de alternativas que satisfagan los intereses de las partes sin que estas recurran a la violencia. Para lograr esta adecuada comunicación se hace necesaria una habilidad para escuchar, entender y retroalimentar que a su vez permita arribar a una solución que beneficie a todos. Las partes involucradas negocian fundamentadas en el respeto y la consideración; los intereses corresponden a lo que dificulta la negociación; lo que las partes reclaman y lo que se busca satisfacer son las necesidades, deseos o cuestiones materiales.

2.4. Arbitraje

La Constitución Política del Perú (1993) en el numeral 1 del Artículo 139°, reconoce al arbitraje una existencia jurídica de carácter jurisdiccional, de excepción a la jurisdicción unitaria y exclusiva del Estado; esto permite concluir que para nuestro ordenamiento jurídico, el arbitraje es una forma oficial, alterjudicial y no estatal de impartir justicia.

En términos de Castillo Freyre & Vásquez (2007), el arbitraje es:

Una sustracción legalmente autorizada a la jurisdicción estatal. Se origina mediante un contrato privado por el que dos o más sujetos de Derecho deciden someter un conflicto con relevancia jurídica a la decisión resolutoria, definitiva y exclusiva de uno o más terceros denominados árbitros, que son designados por las partes o por algún mecanismo establecido por ellas. Así, la decisión resolutoria de los árbitros o laudo será de cumplimiento obligatorio para las partes, en virtud de que el ordenamiento jurídico establece que los contratos son ley para las partes. La ejecución de la decisión arbitral, en caso ésta sea necesaria, queda siempre en manos del Estado.

En esa línea de ideas, los citados autores establecen que este mecanismo heterocompositivo presenta doble naturaleza jurídica; esto es: Contractual, pues nace desde el sometimiento de las partes a través de la suscripción del convenio arbitral a fin de dar término a una controversia derivada de sus relaciones comerciales; y la jurisdiccional, pues este mecanismo permite alcanzar justicia celera y efectiva en el caso de un conflicto de intereses.

2.5. Dispute Boards o Junta de Resolución de Disputas

Mecanismo concebido en materia de Contrataciones con el Estado, así el Artículo 205 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe que la Junta de Resolución de Disputas tiene por finalidad que “las partes logren prevenir y/o resolver eficientemente sus controversias durante la ejecución de la obra”.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Ley 26872, Ley de Conciliación - Modificada por el Decreto Legislativo N° 1070 (28-06-2008)

En su Artículo 1° declara de Interés Nacional la institucionalización y desarrollo de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos. Ya que según los Principios regulados en su Artículo 2° la Conciliación propicia una cultura de paz, siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía.

Siendo este mecanismo definido en el Artículo 5° como una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

3.2. Decreto Supremo 014-2008-JUS – Reglamento a la Ley de Conciliación (El Peruano: 30-08-2008)

La unidad objeto de estudio se centra en el Artículo 44 numeral 4 ° del citado Reglamento que prescribe la obligación del conciliador de Abstenerse de actuar en un procedimiento conciliatorio donde previamente no exista un conflicto. El Operador que incumpla esta obligación, conforme

al Artículo 110° de la referida norma reglamentaria, es plausible de las siguientes sanciones:

i) Amonestación.- Definida por el artículo 111° del mismo cuerpo normativo, como la sanción no pecuniaria que tiene por objeto advertir a los Operadores del Sistema Conciliatorio sobre un error, omisión o falta que ha cometido en el ejercicio de sus funciones (las mismas que no revisten de gravedad), siendo materializada a través de una comunicación escrita que pretende de prevenir la comisión de nuevas infracciones. En concordancia con el Literal a), numeral 7 del Artículo 113° los Conciliadores son amonestados por la inobservancia de los principios, plazos o formalidades del trámite establecidos por la Ley y su Reglamento.

ii) Multa.- Prevista en el Artículo 114° de la citada norma reglamentaria, es una sanción pecuniaria fijada en base a la URP vigente a la fecha de pago; siendo esta no menor a dos (02) ni mayor a cincuenta (50) URP, siendo el plazo de prescripción los dos (02) años de la fecha de su imposición. En concordancia con el literal a) numeral 10) del Artículo precedente, son sancionados con multa los Conciliadores que incurren, por lo menos, en tres amonestaciones en el lapso de doce (12) meses.

iii) Suspensión de los operadores del Sistema Conciliatorio.- Prescrita en el Artículo 116° de este Reglamento, consiste en la interrupción de las funciones del Operador de la Conciliación por un periodo determinado, como sanción por la comisión de una infracción prevista en el referido ordenamiento; siendo pasibles de esta sanción quienes habiendo sido sancionados con multa, no han cumplido con el pago de la misma. El periodo de suspensión es no menor a un (01) mes ni mayor de un (01) año. Durante este período el Operador sancionado sólo podrá expedir copias certificadas adicionales de Actas de Conciliación existentes en su archivo. En concordancia con los literales a).2 y c).1.1. del Artículo 117°, se sanciona con esta medida a los Conciliadores por actuar en un procedimiento conciliatorio sin la existencia previa de un conflicto y a los Centros de Conciliación por admitir a trámite un procedimiento conciliatorio sin la existencia previa de un conflicto.

iv) Cancelación del Registro.- Regulado en el Artículo 118° del mismo cuerpo reglamentario, consiste en el cese definitivo de las funciones del Conciliador, lo que acarrea la pérdida de la acreditación y la cancelación de su registro, sin posibilidad de obtención de una nueva. Conforme se desprende del Artículo 119° literal a) numeral 4, se sanciona con cancelación del Registro al conciliador por la tramitación de un procedimiento conciliatorio sin la existencia del documento o los documentos relacionados con el conflicto si por su naturaleza éste o éstos sean esenciales.

IV. EL DERECHO DE ACCESO DE JUSTICIA

4.1. Definición

Cappelletti, M. & Garth, B. (1996) advierten que:

Una tarea básica de los investigadores modernos del derecho procesal civil es exponer el impacto que en el derecho sustantivo tienen los diferentes mecanismos para el procesamiento de litigios. En consecuencia, deben ampliar su visión más allá de los tribunales; deben utilizar información proveniente de los análisis sociológicos, políticos, psicológicos, económicos y de otros tipos, y deben aprender de otras culturas.

El “acceso”, por lo tanto, no es solo un derecho social fundamental cada vez más reconocido, sino también necesariamente es un enfoque central en la investigación y la enseñanza procesal moderna. (p.13)

Para los citados autores, entender el significado del derecho a un acceso efectivo, implica necesariamente el vencimiento de obstáculos; entre otros:

- a) El costo del litigio.- Entendida como la carga económica que asume el particular al recurrir; principalmente a los tribunales, pues se suman a ellos los honorarios profesionales y las tasas.
- b) Reclamaciones pequeñas.- A entendimiento de los citados autores, todas las reclamaciones de sumas de dinero relativamente pequeñas; estas son, aquellas que su cuantía no alcanza para cubrir los costos del proceso, siendo esta una barrera pues, la tentativa obtención de una sentencia

favorable harían inútil la satisfacción de los intereses del que acciona ya que los costos que asume serán mayores a lo obtenido.

c) El tiempo.- Para los referidos autores, en muchos países deben esperar más de dos o tres años para obtener un fallo judicial, retraso que conlleva al incremento del costo del proceso para las partes siendo esta presión utilizada por la parte económicamente más fuerte pues con los costos se hace más probable el abandono de la parte más débil o que termine aceptando condiciones inferiores a las que le asiste el derecho.

En 2014, Ortiz, citando a Shiappa Pietra, establece que:

Se entiende acceso a la justicia como un conjunto de atribuciones que asisten a toda persona, sin distinción de ninguna índole, para contar con asesoría legal, con asistencia letrada durante todo el curso del proceso judicial, alter judicial o administrativo del que sea parte o en el que tenga legítimo interés, y, en general con todos los recursos necesarios para lograr una efectiva tutela judicial, alter judicial o administrativa, de sus derechos, y una defensa justa. Alter judicial es definido genéricamente como los medios alternativos de resolución de conflictos, incluyendo la mediación, la conciliación, el arbitraje; y otros mecanismos orientados a facilitar la resolución del conflicto: juntas consultivas, juicios o arbitrajes simulados. (p. 49)

Por su parte el Tribunal Constitucional (2003), máximo intérprete de la Carta Magna, ha definido que:

El derecho de acceso a la justicia es un componente esencial del derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución. Dicho derecho no ha sido expresamente enunciado en la Carta de 1993, pero ello no significa que carezca del mismo rango, pues se trata de un contenido implícito de un derecho expreso.

Mediante el referido derecho se garantiza a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia independiente, imparcial y

competente para la sustanciación “de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, como lo señala el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos.

Sin embargo, su contenido protegido no se agota en garantizar el “derecho al proceso”, entendido como facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados. En este sentido, su contenido constitucionalmente protegido no puede interpretarse de manera aislada respecto del derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”, pues, como lo especifica el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe garantizarse el derecho de acceder a un “recurso efectivo”, lo que supone no sólo la posibilidad de acceder a un tribunal y que exista un procedimiento dentro del cual se pueda dirimir un determinado tipo de pretensiones, sino también la existencia de un proceso rodeado de ciertas garantías de efectividad e idoneidad para la solución de las controversias. (Fundamento 10)

Siguiendo esta definición, Castillo (2013) concluye que la constitucionalización del Derecho al Debido Proceso no agota las garantías conformadoras de su contenido esencial; toda vez que en el Artículo 3 de la Constitución Política del Perú se hace referencia a los derechos fundamentales implícitos, lo que implica que la labor del legislador es meramente declaradora y reconocedora de una realidad preexistente (que existe y vincula con anterioridad a la acción de positivización), recogiendo en su conclusión lo definido por el Tribunal Constitucional: “la persona humana, por su dignidad, tiene derechos naturales anteriores a la sociedad y al Estado, inmanentes a sí misma, los cuales han sido progresivamente reconocidos hasta hoy en su legislación positiva como derechos humanos de carácter universal”. Lo antes señalado permite colegir que se reconocen exigencias constitucionales implícitas y conformantes de este Derecho

Constitucional, garantías procesales que a sólo de modo enunciativo, podemos encontrar; entre otros, el derecho de acceso a la justicia.

Por su parte García (2013), citando a Couture, establece que el derecho de acceso a la justicia abarca la defensa de los intereses legítimos de una persona, dentro de las reglas de una sociedad política; esto es que queda proscrita la justicia por propia mano. Siendo uno de los fines del estado resolver conflictos y decidir sobre las controversias, en razón a ello es que el derecho de acceder a la justicia aparece como correlato del deber del Estado de impartirla. Y siguiendo el criterio de Mesía, entiende al derecho de acceso a la justicia con un doble propósito: i) hacer efectivo el restablecimiento de los derechos que ha sido vulnerados y, ii) asegurar la vigencia de la paz social, que podría verse afectada ante la necesidad de la justicia de propia mano.

Acotando que el acceso a la justicia supone también una eliminación programática de trabas institucionales, el excesivo rigor formalista, la falta de información ciudadana, la inacción procesal por razones económicas, la implementación de mecanismos de auxilio para el justiciable carente de recursos económicos para solventar los procesos judiciales, etc, por parte de El Estado.

4.2. Dimensiones

Para Marinoni (2007), la Constitución confiere dignidad y protección especial a los derechos fundamentales, siendo estos de aplicación inmediata, protegidos no solo contra el legislador, sino también contra el poder constituyente.

Las normas que establecen derechos fundamentales, no sólo pertenecen al sujeto, sino a todos aquellos que forman parte de la sociedad, por tanto es deber del Estado su protección. Lo que en síntesis se entiende como eficacia horizontal del primero y eficacia vertical este deber del Poder Público.

En 2010, Canales, Saenz, & Siverino, advierten que el ordenamiento jurídico peruano responde a un modelo de Estado determinado que procura

al individuo y su dignidad como el centro del ordenamiento jurídico y no su objeto. Para la Constitución Política del Perú la dignidad del ser humano no solo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que cumple, sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos fundamentales que habilita el ordenamiento. Por tanto, la dignidad actúa como: i) principio programático; entendido, siguiendo la definición de Alexy, como el elemento que desempeña por sí mismos una función normativa dotada de gran generalidad conlleva un mayor grado de concreción y especificación que los valores, por tratarse de mandatos de optimización que están caracterizados por el hecho de que puedan ser cumplidos. Y, ii) como parte obligatoria.

“Los derechos humanos pueden ser definidos como el conjunto de bienes debidos a la Persona por ser tal, y cuya adquisición o goce supone la adquisición de grados de realización o perfeccionamiento, tanto individual como colectivo”. (Castillo, 2013, p. 634)

García (2013), citando a Villaseñor, define que todo derecho fundamental tiene un contenido jurídicamente determinado, el cual es inmodificable, la “sustancia” del derecho; reviste a este de una peculiaridad privativa y específica, de los restantes, que permite a su titular a gozar de los atributos, facultades o beneficios que esta declara. Así cuando su contenido es afectado por actividad legislativa o su reglamentación, se transforma en otra categoría jurídica distinta. Siendo las circunstancias más comunes de afectación:

- a) Cuando se limita con legislación reglamentaria irrazonable que hacen imposible o sumamente gravoso el ejercicio de un derecho fundamental.
- b) Cuando a consecuencia de regulación reglamentaria, se impide la obtención de una ventaja, beneficio o provecho que se originaría en condiciones regulares el derecho.

En entendimiento del referido autor, todo derecho fundamental, tiene una doble dimensión: i) subjetiva, aquella que hace referencia a las facultades de acción que asisten al titular del mismo; es decir, que le permiten exigir el cumplimiento de lo dispuesto normativamente y, ii) objetiva, aquella que hace referencia la obligación de protección que se extiende a todos los

ámbitos de la vida estatal y social; esto es, la exigencia al Estado para que optimice las atribuciones contenidas en el derecho y se efectivicen en la realidad; a través de políticas legislativas, jurisdiccionales o administrativas, entonces conforme lo desarrolla Rubio Correa (2005): “La aprobación de determinadas normas jurídicas están reservadas a dispositivos con rango de Ley; en consecuencia no pueden ser establecidas en preceptos de rango inferior”.

4.3. Evolución en el tiempo

Cappelletti & Garth (1996), plantean lo que denominan tres oleadas; siendo estas:

a) La primera oleada: “Ayuda legal para los pobres”.- Entendida como los primeros esfuerzos de los países occidentales para mejorar el acceso a la justicia, prestando servicios legales a aquellas personas que no podían acceder a uno por sus propios medios. Siendo esta una tendencia común pues, toda persona tiene derecho a ser asistida por un abogado a fin de que descifre las leyes y los propios tecnicismos de los procesos o procedimientos.

b) La segunda oleada: “Representación de intereses difusos”.- Este segundo momento del derecho de acceso a la justicia parte de la necesidad de representación de los derechos e intereses de grupo o colectivos; ya que hasta antes de su concepción, se entendía a los litigios como aquellos asuntos entre dos partes respecto a sus derechos individuales, dejándose desamparadas aquellas pretensiones por las que actualmente entendemos como intereses difusos.

c) La tercera oleada: “La más amplia concepción del acceso a la justicia”.- Este tercer momento de reforma concibe al derecho de acceso de justicia más allá de la defensa, dentro o fuera de los tribunales y asistencia letrada pública o privada, sino que se extiende a todas las instituciones, recursos, personal y los procedimientos utilizados para procesar y aún para prevenir disputas en las sociedades modernas. Es decir se adopta una concepción no únicamente de resolución de conflictos sino también una óptica del acceso a la justicia a través de mecanismos preventivos de estos.

Ahora bien, “Aunque ya se han obtenido logros sorprendentes, seguimos solo en el principio. Todavía falta mucho por hacer para que los derechos de la gente común sean verdaderamente respetados”. (Cappelletti, M. & Garth, B., 1996, p. 97) y es que para los referidos autores, una ley más comprensible con frecuencia es más accesible para la gente común.

c) Hipótesis

La obligación del conciliador de abstenerse a llevar a cabo procedimientos conciliatorios que no provienen de conflicto, contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, incide negativamente en el derecho de acceso a la justicia; toda vez que no permite a los justiciables acceder, de forma preventiva, a un mecanismo económico, célere y efectivo para la salvaguarda de sus legítimos intereses.

CAPÍTULO 3. METODOLOGÍA

3.1. Operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	ITEMS
<p>V1</p> <p>Artículo 44 numeral 4 del Decreto Supremo N° 014- 2008-JUS.</p>	<p>Es la norma jurídica prescrita en el Reglamento de la Ley de Conciliación extrajudicial que prescribe la obligación del conciliador de abstenerse de actuar en un procedimiento conciliatorio donde previamente no se ha exteriorizado un conflicto</p>	<p>Conciliación Extrajudicial</p>	<p>Derechos de libre disposición.</p>	<p>¿Es posible que se pueda conciliar sobre hechos donde aún no se ha exteriorizado el conflicto?</p>
				<p>¿Cuáles son las razones por las que no se permite llevar a cabo un procedimiento conciliatorio sin que se haya exteriorizado el conflicto previamente?</p>
			<p>Obligación del Conciliador</p>	<p>¿Qué sanciones son plausibles a los operadores de la Conciliación que incumplan con la obligación contenida en el Artículo 44 Numeral 4 del D.S. 014-2008-JUS?</p>
			<p>Conflicto</p>	<p>¿Qué relación existe entre Cultura de Paz y la Conciliación Extrajudicial?</p>

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	ITEMS
V2 Derecho de acceso a la justicia.	Conjunto de atribuciones que asisten a toda persona sin distinción de ninguna índole, para contar con recursos que le permitan prevenir y procesar conflictos a fin de lograr una efectiva tutela de sus derechos.	Atribuciones de toda persona	<ul style="list-style-type: none"> • Garantía • Principio 	¿La obligación contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del D.S. 014-2008-JUS incide en el derecho al acceso a la justicia?
		Prevención de conflictos	Cultura de Paz	¿La obligación contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del D.S. 014-2008-JUS permite prevenir conflictos bajo la óptica de la concepción de una cultura de paz?
		Tutela de derechos	Tutela Alter Judicial	¿Constituye la conciliación extrajudicial un mecanismo que permite el acceso a la justicia?

3.2. Diseño de investigación

La presente investigación según su propósito es Básica, pues a través de la información expuesta en el marco teórico y los resultados obtenidos de los instrumentos empleados, se determinará de qué manera la obligación del conciliador contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS incide en el derecho de acceso a la justicia. Así mismo, esta investigación descriptiva cuenta con un diseño de investigación no experimental de corte transversal, de tipo correlacional. De manera más específica, de tipo Ex post facto, ya que describe una situación planteada en la realidad, ello a fin de establecer si una de las variables de la investigación incide o tiene efecto ya sea positivo o negativo sobre la otra.

Estudio	T1
M	O

Dónde:

M: Muestra

O: Observación

3.3. Unidad de estudio

La obligación del conciliador contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS y su incidencia en el derecho de acceso a la justicia.

Opinión de expertos en conciliación: Conciliadores extrajudiciales y abogados docentes en las universidades del país.

Legislación comparada en materia de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos. Resoluciones directorales e informes expedidos por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos, relacionados a la obligación del conciliador contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS y su incidencia en el derecho de acceso a la justicia.

Casos relacionados a procedimientos sancionadores por inobservancia de la obligación del conciliador contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS y su incidencia en el derecho de acceso a la justicia.

3.4. Población

Expertos en Conciliación: Conciliadores y Abogados Docentes en las Universidades del país.

Legislación comparada en materia de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos. Resoluciones Directorales de sanción expedidas por el Área de Sanciones de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos del MINJUS, contra Conciliadores y Centros de Conciliación por inobservancia a la obligación referida en la unidad de estudio.

Informes y Directivas expedidas por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos del MINJUS, relacionadas a la unidad de estudio.

3.5. Muestra

La muestra es de tipo no probabilística, debido a que por el objeto de investigación resulta conveniente la selección de acuerdo al criterio del investigador, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

MUESTRA		CRITERIOS DE SELECCIÓN
13 Expertos en Conciliación		<p><u>Viabilidad</u></p> <p>Los expertos a los que se recurrió son Nacionales e Internacionales por lo que fue accesible el intercambio de opiniones.</p> <p><u>Representatividad</u></p> <p>Los expertos a los que se recurrió se destacan de manera indistinta por ser conciliadores, abogados y ejercer la docencia y por su actividad académica y producción en investigación en el ámbito de Conciliación.</p>
Especialistas Internacionales:	Especialistas Nacionales:	
Legislación Comparada: Argentina, Bolivia, Colombia y México		De acuerdo al Sistema Jurídico, para permitir diferenciar el tratamiento legislativo en Mecanismos de resolución de conflictos en cada uno de los países seleccionados.

<p>Procedimientos sancionadores:</p> <p>Expediente: 87 – 2016</p> <p>Expediente: 138 – 2016</p>	<p>En virtud a la solicitud de acceso a la información pública la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos informa los Procedimientos Sancionadores en trámite por inobservancia a la obligación del conciliador contenida en el Artículo 44 numeral 4 del Decreto Supremo 014-2008-JUS.</p>
<p>Informes y Directivas:</p> <p>Informe 037-2016-JUS/DGDP-DCMA</p> <p>Directiva 01-2016-JUS/DGDP-DCMA</p>	<p>Expedidas por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos para determinar los lineamientos que viene aplicando esta Institución.</p>

3.6. Métodos, instrumentos y procedimientos de análisis de datos

- **Análisis documental**

Método Lógico: Análisis.

Método Jurídico: Exegético, Histórico y Sistemático.

Se utilizó el método exegético, recurriéndose al análisis integral de las normas que regulan la conciliación extrajudicial como mecanismo de resolución de conflictos y la norma reglamentaria, objeto de estudio, que contiene la obligación del conciliador de abstenerse a llevar a cabo procedimiento conciliatorio donde previamente no existe conflicto. Siguiendo este método se analizó las dimensiones del derecho de acceso a la justicia desde la Constitución.

Se utilizó el método histórico, en el plano de la evolución normativa sobre los Mecanismos de Resolución de conflicto, para describir la conciliación en el Perú, las reglamentaciones que ha tenido durante su evolución y las obligaciones de los operadores de la Conciliación Extrajudicial, de igual forma se analizó la evolución histórica del Derecho de Acceso a la Justicia como garantía constitucional.

Se utilizó el método sistemático, en la medida que permitió analizar de manera integral las normas sobre las obligaciones del conciliador, incluyendo tanto la ley como el reglamento.

- **Entrevista**

Instrumento: Se aplicó el Cuestionario de preguntas indicado en el Anexo N° 02, a los expertos de acuerdo al criterio del investigador

- **Análisis de legislación comparada**

Se utilizó el criterio de selección indicado por el investigador.

Instrumento: Se utilizó el Cuadro de Análisis señalado en el Anexo N° 03.

- **Análisis de casos**

Se utilizó el criterio de selección indicado por el investigador.

Instrumento: Se utilizó el Cuadro de Análisis señalado en el Anexo N° 04.

- **Análisis de Informes y Directivas**

Se utilizó el criterio de selección indicado por el investigador.

Instrumento: Se utilizó el Cuadro de Análisis señalado en los Anexos N° 05 y 06.

3.7. Técnicas, instrumentos y procedimientos de análisis de datos

Se realizó un análisis documental, de entrevistas y de casos como se explica en los procedimientos.

3.7.1. Procedimientos

Técnica: Análisis documental

Se consultaron libros, artículos y revistas -físicas y virtuales-, en un promedio de 40 elementos, utilizándose los métodos Exegético, Histórico y Sistemático para su análisis.

El investigador extrajo la información recopilada los elementos esenciales de las variables de investigación, así como sus características y dimensiones, que permitieron obtener un conocimiento claro y preciso de la incidencia que tiene una sobre la otra.

Técnica: Entrevista.

La entrevista se realizó personalmente o vía correo electrónico a los especialistas en la materia, que forman parte de la muestra establecida, previo acuerdo de fecha con el entrevistado, a fin de realizar las preguntas de tipo abiertas a efectos de conocer su opinión crítica respecto al objeto de investigación.

Para ello se utilizó una Guía de Entrevista con preguntas concernientes al tema a investigar.

Posteriormente, de haberse efectuado la entrevista, se procedió a la reproducción escrita de la misma, registro de respuestas y analizarlas, lo que permitirá contrastar la hipótesis planteada por el investigador.

Técnica: Análisis de legislación comparada.

Se analizó la legislación que regula los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos en Argentina, Bolivia, Colombia y México de acuerdo al sistema jurídico adoptado por estos países.

El procedimiento utilizado para analizar la legislación comparada y poder incluirla dentro de los resultados fue mediante un cuadro de Análisis de Legislación Comparada, modelo otorgado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte.

Técnica: Análisis de casos

Se analizaron casos sobre sanciones a operadores de la Conciliación Extrajudicial por inobservancia a la obligación prescrita en el Artículo 44 numeral 4 del Decreto Supremo 014-2008-JUS.

El procedimiento utilizado para analizar casos y poder incluirlo dentro de los resultados, fue mediante un cuadro de análisis, que constituye un modelo otorgado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte; donde se detalla el número de expediente, operador sancionado, fecha de emisión, resumen del caso y conclusiones.

Técnica: Análisis de Informes y Directivas

Se analizaron Informes y Directivas expedidas por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos referidas a la unidad objeto de estudio.

El procedimiento utilizado para los Informes y Directivas y poder incluirlas dentro de los resultados, fue mediante un cuadro de análisis, que constituye un modelo otorgado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte; donde se detalla los antecedentes, la fecha de emisión, finalidad y conclusiones.

CAPÍTULO 4. RESULTADOS

RESULTADO 1: "DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS A EXPERTOS"

➤ EXPERTOS INTERNACIONALES

<u>ROQUE CAIVANO</u>	
Árbitro Internacional. Especialista en MARCS. Buenos Aires - Argentina	
1. ¿Qué relación existe entre una Cultura de Paz y la conciliación extrajudicial?	La conciliación extrajudicial es uno de los varios mecanismos a través de los cuales puede trabajarse en pos de la Cultura de Paz. La Cultura de Paz se construye no solamente resolviendo pacífica y satisfactoriamente los conflictos existentes, sino previniendo los que puedan surgir y, fundamentalmente, enseñando a la sociedad a evitar la confrontación y la violencia, recurriendo a mecanismos de autocomposición a través de los cuales sea posible solucionar los conflictos mediante acuerdos. Ello requiere un enfoque mucho más amplio e interdisciplinario, y una educación para la paz a todos los niveles de la enseñanza, incluyendo los primeros estadios de la educación inicial a los niños para formar ciudadanos que sepan manejar pacíficamente los conflictos.
2. ¿Considera posible que se pueda conciliar sobre hechos donde aún no se ha exteriorizado el conflicto?	La conciliación es, en un sentido estricto, una forma de resolver conflictos. Pero sus principios y las destrezas que se imparten a los conciliadores pueden servir de base para utilizarlos preventivamente, en casos que aún no se han convertido en conflictos abiertos.
3. ¿Qué opina usted respecto a las razones por las que no se permite	En mi opinión, ello encierra una concepción demasiado estricta del procedimiento

llevar a cabo un procedimiento conciliatorio sin que exista un conflicto previo?	conciliatorio. Es una cuestión de política legislativa que el Congreso haya reservado la conciliación para conflictos existentes. Pero nada impediría autorizarlo también como forma de prevención, aunque sea bajo alguna otra denominación.
4. ¿Qué opinión le merece la sanción que el Ministerio de Justicia impone a los operadores de la conciliación extrajudicial que incumplen la obligación contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS?	Me parece exagerado. Quizá su propósito es ceñir la labor del conciliador a la resolución de conflictos. Pero no alcanzo a percibir las ventajas de limitar de ese modo la actividad del conciliador.
5. ¿Considera usted que la obligación referida incide en el derecho de acceso a la justicia de los justiciables? ¿Por qué?	No lo veo tanto como una limitación del derecho de acceso a la justicia, como un desaprovechamiento de las posibilidades que brindaría la conciliación como forma de prevención del conflicto.

ALBERTO ZULETA LONDOÑO

Árbitro Internacional. Especialista en MARCS. Socio de la firma Dentons Cárdenas & Cárdenas – Bogotá Colombia.

1. ¿Qué relación existe entre una Cultura de Paz y la conciliación extrajudicial?	Pienso que la efectiva resolución de los conflictos contribuye a una cultura de paz y que la conciliación extrajudicial contribuye a la efectiva resolución de los conflictos.
2. ¿Considera posible que se pueda conciliar sobre hechos donde aún no se ha exteriorizado el conflicto?	No. Creo que la esencia de la conciliación es la resolución de un conflicto. Sin embargo, creo que podrían utilizarse mecanismos en los que un tercero apoye a dos partes en el manejo de una situación potencialmente conflictiva, de manera preventiva. Eso sería interesante.

3. ¿Qué opina usted respecto a las razones por las que no se permite llevar a cabo un procedimiento conciliatorio sin que exista un conflicto previo?	Por favor ver respuesta a la pregunta anterior.
4. ¿Qué opinión le merece la sanción que el Ministerio de Justicia impone a los operadores de la conciliación extrajudicial que incumplen la obligación contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS?	No estoy familiarizado con ella.
5. ¿Considera usted que la obligación referida incide en el derecho de acceso a la justicia de los justiciables? ¿Por qué?	

CLAUDIA PACCIERI ROJAS

Directora Ejecutiva de la Cámara de Industria y Comercio de Santa Cruz - Bolivia.

1. ¿Qué relación existe entre una Cultura de Paz y la conciliación extrajudicial?	La cultura de la paz solo puede ser alcanzada por vocación institucional y prácticas de la comunidad en el cotidiano vivir. En consecuencia, posibilitar procesos de conciliación antes de llegar a instancias judiciales dice mucho de esa voluntad institucional, que permite que las personas en ejercicio de sus derechos disponibles, puedan encontrar soluciones con eficacia jurídica y así evitar la profundización de la controversia yendo a instancias judiciales, pero también evitar la cultura del litigio. Es más eficiente en términos personales e institucionales que las controversias se solucionen por la vía de la
---	--

	conciliación.
2. ¿Considera posible que se pueda conciliar sobre hechos donde aún no se ha exteriorizado el conflicto?	En un sentido más amplio, considero que es posible, entendiendo que de forma previa a la ocurrencia de una controversia las partes interesadas pueden pactar cómo va a venir la solución. En un sentido restrictivo, entendiendo que existen inclusive en la conciliación institucional ciertas formalidades que seguir, sería un reto y aunque no existiese un conflicto como tal, debe poder reconocerse un problema, aunque sea el de identificar cuáles serán los potenciales conflictos.
3. ¿Qué opina usted respecto a las razones por las que no se permite llevar a cabo un procedimiento conciliatorio sin que exista un conflicto previo?	En la legislación boliviana asumimos que para iniciar una conciliación siempre hay alguna clase de divergencia, por consecuencia no manejamos el supuesto de alguien que quiera iniciar una conciliación sin conflicto previo. En la práctica tampoco se me ha presentado una situación así. Todos los operadores de la conciliación tienen alguna clase de divergencia, aunque no la llamen propiamente conflicto.
4. ¿Qué opinión le merece la sanción que el Ministerio de Justicia impone a los operadores de la conciliación extrajudicial que incumplen la obligación contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS?	En general, considero que, así como para demandar en la vía judicial debe existir una pretensión jurídica también para conciliar (entendiendo a la conciliación como un método de resolución de conflictos voluntario y cuya Acta de conciliación tiene efectos jurídicos) debe existir algo que la motive, llámese divergencia, problema, conflicto o controversia.
5. ¿Considera usted que la obligación	Supongo que la preocupación que plantea

<p>referida incide en el derecho de acceso a la justicia de los justiciables? ¿Por qué?</p>	<p>con todas las preguntas es partiendo del supuesto que alguien tenga una divergencia o diferencia – no propiamente una controversia- y no pueda llevarla a cabo en una conciliación. Creo que se salva por la interpretación literal de la palabra conflicto que arroja la RAE:</p> <p>conflicto Del lat. conflictus.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. m. Combate, lucha, pelea. U. t. en sent. fig. 2. m. Enfrentamiento armado. 3. m. Apuro, situación desgraciada y de difícil salida. 4. m. Problema, cuestión, materia de discusión. Conflicto de competencia, de jurisdicción. 5. m. Psicol. Coexistencia de tendencias contradictorias en el individuo, capaces de generar angustia y trastornos neuróticos. 6. m. desus. Momento en que la batalla es más dura y violenta. <p>Como podrá observar de las acepciones creo que potencialmente cualquier divergencia entraría dentro de la 4ta.</p>
---	---

➤ **EXPERTOS NACIONALES**

<p><u>CARLOS AGUILAR ENRIQUEZ</u></p> <p>Árbitro y Conciliador Extrajudicial. Socio fundador de la firma Ledesma, Angulo, Aguilar & Ayala Abogados & Consultores.</p>	
<p>1. ¿Qué relación existe entre una Cultura de Paz y la conciliación extrajudicial?</p>	<p>La Cultura de Paz debe ser el objetivo de la Conciliación Extrajudicial; esto es buscar que las personas puedan prevenir y/o solucionar sus problemas de manera</p>

	armoniosa con la ayuda de un tercero.
2. ¿Considera posible que se pueda conciliar sobre hechos donde aún no se ha exteriorizado el conflicto?	Sí, el objetivo de la conciliación es generar una cultura de paz y para ello no solamente debemos esperar a que el conflicto se produzca para solucionarlo, como los médicos no necesariamente deben esperar a que el paciente manifieste un síntoma para recién adoptar un mecanismo correctivo, al prevenir conflictos uno reduce costos y evita que las relaciones interpersonales se desgasten lo que termina siendo beneficioso para ambas partes.
3. ¿Qué opina usted respecto a las razones por las que no se permite llevar a cabo un procedimiento conciliatorio sin que exista un conflicto previo?	Lo que sucede es que la Ley de Conciliación Extrajudicial se viene aplicando en la práctica como un mecanismo meramente procesal, que tiene como único objetivo descongestionar la carga de los juzgados mas no se ha llegado a entender la finalidad última de la conciliación que es promover una cultura de paz esto es que las personas aprendan a prevenir conflictos y/o solucionarlos sin la intervención del Estado.
4. ¿Qué opinión le merece la sanción que el Ministerio de Justicia impone a los operadores de la conciliación extrajudicial que incumplen la obligación contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS?	Es un despropósito porque desincentiva a las personas a que prevengan conflictos y materializa a que la conciliación extrajudicial sea una institución meramente procesal en las que prime las formas respecto del fondo
5. ¿Considera usted que la obligación referida incide en el derecho de acceso a la justicia de los justiciables? ¿Por qué?	Constituiría una limitación al acceso de justicia porque incrementa los costos de transacción y no genera seguridad jurídica porque si bien la norma no permite conciliar sobre materias donde no se haya originado el conflicto, eso no implica que las partes no

	<p>puedan arribar a un acuerdo mediante una negociación o mediación en cuyo caso ante el incumplimiento de ese acuerdo válido la parte perjudicada tendría que demandarlo en vía acción causal mientras que si ello estuviera plasmado en un acuerdo conciliatorio, su incumplimiento se demandaría vía proceso de ejecución que es mucho más célere y económico que el primero.</p>
--	--

MARIA DEL CARMEN ALTUNA URQUIAGA

Árbitro y Conciliadora Extrajudicial. Directora de la Carrera de Derecho y Ciencias Políticas
UPN

<p>1. ¿Qué relación existe entre una Cultura de Paz y la conciliación extrajudicial?</p>	<p>Hay una relación muy estrecha dado que la Conciliación Extrajudicial es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que ayuda a generar una cultura de paz, pues permite un acercamiento de las partes de modo cooperativo para solucionar sus conflictos, hacerse cargo de ellos y en todo caso que el conciliador pueda apoyarles en su comunicación y en las propuestas necesarias para las diferencias que las partes puedan tener.</p>
<p>2. ¿Considera posible que se pueda conciliar sobre hechos donde aún no se ha exteriorizado el conflicto?</p>	<p>Si hablamos de la conciliación como está establecida en la legislación peruana, podemos decir que hay dos formas de verlo. En principio la Conciliación es una negociación asistida viene también de la terminología de mediación (muchos consideran que mediación y conciliación es lo mismo o muy parecidos y otros que se trata de mecanismos diferentes), dejando de lado el análisis de ese tema nos enfocaremos en el</p>

	<p>hecho de que la conciliación utiliza los mecanismos de negociación y para utilizar este mecanismo, debemos conocer que la negociación no sólo es utilizada para resolver conflictos sino también para crear relaciones de todo tipo (comerciales, civiles, etc.) pero además modificarlas sin que necesariamente exista un conflicto sino que ante una necesidad las partes pueden generar un acuerdo respecto a determinada relación obviamente si es que existe un conflicto también es posible llevar a cabo una negociación. Sobre la base de esta idea, pensamos que las partes no tienen la posibilidad de generar una relación por sí mismos, entonces ¿podrían asistir a la conciliación? Por supuesto para generar relaciones que ellos sientan son seguras y que están respaldadas por un título como es el Acta de Conciliación. El hecho de esperar que haya un conflicto se creó a raíz de la modificación de 2008, antes la ley de conciliación no establecía ello y se realizó porque ha habido casos en Lima donde las personas plasmaban sus acuerdos de un contrato de alquiler en un acta de conciliación obteniendo la posibilidad de ejecutar dicho título para ordenar el desalojo futuro en caso de falta de pago; situación que considero no va en contra de la conciliación pues este mecanismo ha sido concebido para resolver diferencias y por qué no acercar a la población a un mecanismo que les permita el acceso a la justicia a través de diversas situaciones, por tanto considero que la conciliación no necesitaría la preexistencia de un conflicto sino simplemente de una desavenencia y de pronto si alguien desea establecer una relación comercial y plasmar</p>
--	--

	<p>los acuerdos haciendo uso de este mecanismo debería permitírsele; y es que si deseo fomentar una Cultura de Paz, lo más lógico es que yo Estado le permita a la población utilizar este mecanismo en todas las posibilidades. Por tanto no estoy de acuerdo con la disposición Reglamentaria de la citada Norma.</p>
<p>3. ¿Qué opina usted respecto a las razones por las que no se permite llevar a cabo un procedimiento conciliatorio sin que exista un conflicto previo?</p>	<p>Considero que se trata de una suerte de aseguramiento por parte de los operadores de la conciliación y de pronto por parte del propio Ministerio de Justicia que fue quien promovió esta modificación en el 2008, efectivamente la modificatoria lo que buscaba era (no sé el por qué) evitar este tipo de posibilidades pero no encuentro un fundamento técnico ni formal para que se haya dado esta posibilidad de limitación únicamente a hechos relativos a la existencia de un conflicto, esta posición podría partir de señalar que al momento de elaborarse un acta de conciliación se deben plasmar acuerdos ciertos, expresos y exigibles como lo establece la Ley; no obstante también pueden haber acuerdos de esta naturaleza a raíz de una diferencia, de una circunstancia de generación de una relación comercial, civil, etc.</p>
<p>4. ¿Qué opinión le merece la sanción que el Ministerio de Justicia impone a los operadores de la conciliación extrajudicial que incumplen la obligación contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS?</p>	<p>Como está la conciliación en nuestra legislación no podríamos cuestionarla y es que si algo está establecido en un cuerpo legislativo habría que imponer una sanción, el kit está en si estamos de acuerdo o no con ello. En todo caso lo que deberíamos hacer es que si es que el Reglamento está yendo más allá de la Ley lo que debería plantearse una acción constitucional; esto es</p>

	<p>solicitar la no aplicación de la norma reglamentaria y dejar sin efecto la sanción impuesta.</p>
<p>5. ¿Considera usted que la obligación referida incide en el derecho de acceso a la justicia de los justiciables? ¿Por qué?</p>	<p>Considero que sí, el acceso a la justicia implica que el Estado me brinde todos los medios para alcanzar justicia lo cual no solamente implica que tengamos al Poder Judicial con reducciones o exoneraciones de tasas, estamos hablando de que el Estado ha fijado a la conciliación con la finalidad de que exista un mayor acceso a la justicia y que este se sienta en la población; entonces limitar a este mecanismo a situaciones donde únicamente exista un conflicto, limita a las partes que desean tener un instrumento mucho más efectivo como es el acta de conciliación para que más adelante los conflictos surgidos pues pueda ejecutarse el acta. Si bien es cierto se cuestiona el hecho de acordar sobre algo que no ha existido previamente, ciertamente existe la teoría de la transformación del conflicto en donde podemos verificar que el conflicto siempre está latente y que simplemente va transformándose en el tiempo y por qué no pensar que ante el inicio de una relación esta genera conflictos que en el futuro pueden controlarse y que estas partes puedan acceder al órgano jurisdiccional a fin de ejecutar el derecho y no discutirlo, de esta manera obtener un resultado célere y económico porque justicia que tarda no es justicia, en el supuesto planteado si se garantizaría el acceso a la justicia. Debemos recordar que los acuerdos derivados de mecanismos de negociación o mediación son plasmados en documentos</p>

	<p>privados que no necesariamente garantizan la solución del conflicto más adelante, recordemos también que en el Arbitraje las partes acuerdan someter a Arbitraje los conflictos que surjan o que puedan surgir y ello no lo hace inválido.</p>
--	---

JENNY ROCIO DIAZ HONORES

Árbitro y Conciliadora Extrajudicial y capacitadora en Conciliación y MARCS. Directora
Presidenta de ASIMARC.

<p>1. ¿Qué relación existe entre una Cultura de Paz y la conciliación extrajudicial?</p>	<p>Existe una íntima relación entre ambos pues la primera promueve valores de tolerancia, diálogo y respeto para la solución de los conflictos y la conciliación es un mecanismo que busca resolver los conflictos interpersonales a través de dichos valores. Además, la conciliación tiene la función social de promover una Cultura de Paz en el Perú, que no es otra cosa que una cultura de diálogo. La conciliación es un espacio de diálogo.</p>
<p>2. ¿Considera posible que se pueda conciliar sobre hechos donde aún no se ha exteriorizado el conflicto?</p>	<p>Considero que sí, porque la conciliación no solo debería ser considerado en el Perú un mecanismo de resolución sino también de prevención. Si el objetivo de la ley es promover una Cultura de Paz, una forma de promover y fomentar esta cultura es a través de la prevención.</p>
<p>3. ¿Qué opina usted respecto a las razones por las que no se permite llevar a cabo un procedimiento conciliatorio sin que exista un conflicto previo?</p>	<p>Creo que fue un error del ente rector, Ministerio de Justicia y la falta de conocimiento de sus asesores, pues la única razón que podrías destacar es que consideren que la conciliación no es un</p>

	<p>mecanismo de prevención.</p> <p>Sin embargo, creo que tal impedimento se debe a una verdadera política para promover una Cultura de Paz en el Perú.</p>
<p>4. ¿Qué opinión le merece la sanción que el Ministerio de Justicia impone a los operadores de la conciliación extrajudicial que incumplen la obligación contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS?</p>	<p>Considero que no debería existir sanción alguna por pretender prevenir un conflicto, más aún si en los casos de asuntos de familia para el trámite de divorcio en una notaría o Municipalidad en la mayoría de casos las partes ya vienen con sus acuerdos sobre el problema, lo que nos coloca en un escenario donde ya no existiría conflicto.</p>
<p>5. ¿Considera usted que la obligación referida incide en el derecho de acceso a la justicia de los justiciables? ¿Por qué?</p>	<p>Considero que más que una limitación al acceso a la justicia, es una limitación al principio de autonomía de la voluntad y a las libertades amparadas por nuestra Constitución. Además, de ir contra el espíritu normativo de nuestra Ley de Conciliación que considera de interés nacional promover una Cultura de Paz en el Perú a través de la Conciliación Extrajudicial.</p>

LUCY DIAZ PLASENCIA

Directora del Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad Privada del Norte. Conciliadora Extrajudicial.

<p>1. ¿Qué relación existe entre una Cultura de Paz y la conciliación extrajudicial?</p>	<p>Existe una relación estrecha, pues a decir de algunos autores "la cultura de paz es el fin institucional de la conciliación" (Carlos Castillo Rafael Coordinador del Programa de Arbitraje Popular del Minjus. Instituto Pacífico Boletín 89)</p> <p>La conciliación es un mecanismo que</p>
--	---

	<p>permite a las partes confrontar en libertad, respeto y honestidad, sus diferencias en materia legal, a fin de obtener justicia, tratando de mantener la comunicación y sus relaciones comerciales o personales. A diferencia del proceso judicial en la que es el juez quien soluciona el conflicto y hay una parte vencedora y otra vencida, en la conciliación son las partes que lo solucionan y ambas son ganadoras. En el proceso judicial, generalmente hay que recurrir a la fuerza para ejecutar la sentencia, por decir, embargos, lanzamientos con uso de la fuerza pública, etc., en las que se deteriora irreversiblemente las relaciones comerciales, personales o familiares.</p>
<p>2. ¿Considera posible que se pueda conciliar sobre hechos donde aún no se ha exteriorizado el conflicto?</p>	<p>Si tenemos en cuenta literalmente el significado CONCILIAR, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa "componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí", en ese orden de ideas, no puede utilizarse este mecanismo si no hay previamente confrontación de derechos, percepciones, intereses o posiciones expresamente manifestadas o evidenciadas.</p> <p>No obstante, desde el aspecto doctrinario y filosófico del conflicto, existe la tendencia actual que explican e interpretan al conflicto:</p> <p style="padding-left: 40px;">"La conflictividad. Pone de manifiesto que es inherente al ser humano el hecho de vivir conflictos; el ser humano es conflictivo porque es propio de su naturaleza vivir conflictos"</p>

	<p>“Los conflictos así entendidos forman parte de la vida. Son la vida misma. Constituyen un componente vital básico. Están presentes en prácticamente todos los espacios de las relaciones humanas [...] Los conflictos constituyen el acontecimiento reiterado que relata la historia de la humanidad [...] Los conflictos son crisis y las crisis son oportunidades de cambio o evolución”</p> <p>Es en esa línea de ideas, atendiendo que en todos los aspectos de la vida del ser humano, el conflicto siempre está presente, debemos aprender a gestionar dichas circunstancias para potenciar la paz, aunque sea para gozarla en forma imperfecta.</p> <p>Para tal efecto debemos aprender a diferenciar los tipos de conflictos, es decir que existen conflictos latentes, manifiestos, regulados, violentos, etc.</p> <p>Es por ello que, que si el conflicto lo enmarcamos dentro del ámbito de las relaciones jurídicas de las personas, vamos a tener que la situación conflictiva siempre está latente, razón por la cual definitivamente si es posible regular ex ante su solución, mediante la CONCILIACIÓN, mecanismo alternativo de resolución de conflictos, con ello estaremos contribuyendo a que se consolide la cultura de paz, que las partes expresen su voluntad de solucionar de una forma determinada, la confrontación de percepciones, intereses o derechos, antes que se concreten.</p>
--	---

<p>3. ¿Qué opina usted respecto a las razones por las que no se permite llevar a cabo un procedimiento conciliatorio sin que exista un conflicto previo?</p>	<p>Fundamentalmente se debe a una interpretación desfasada de lo que se entiende por conflicto y cultura de paz.</p> <p>Se hace mucho énfasis al tipo de conflicto manifiesto, sin tener en cuenta la naturaleza del ser humano y de sus relaciones interpersonales, que conllevan innatamente situaciones conflictivas que deben reconocerse y gestionarse, priorizando la verdadera cultura de paz.</p>
<p>4. ¿Qué opinión le merece la sanción que el Ministerio de Justicia impone a los operadores de la conciliación extrajudicial que incumplen la obligación contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS?</p>	<p>En principio desconozco las sanciones aludidas, no obstante, esta norma que señala, que se deben "Abstenerse de actuar en un procedimiento conciliatorio donde previamente no exista un conflicto", pues obedece a lo ya explicados en los numerales precedentes; enfoque que definitivamente necesita cambiarse y actualizarse. Pareciera que con esta norma no se prioriza la construcción de una cultura de paz, que es el fin de los MARCS.</p>
<p>5. ¿Considera usted que la obligación referida incide en el derecho de acceso a la justicia de los justiciables? ¿Por qué?</p>	<p>Si por acceso a la justicia, podemos entender que ejercicio y goce pleno de sus derechos, claro que sí, ya que esto sería dilatado innecesariamente.</p>

OMAR ELIAS RAMIREZ

Conciliador Extrajudicial y Capacitador.

<p>1. ¿Qué relación existe entre una Cultura de Paz y la conciliación extrajudicial?</p>	<p>El conflicto es parte natural de la vida en sociedad. Pensar en la desaparición o eliminación del conflicto sería un error. Como una moneda, el conflicto tiene dos lados,</p>
--	---

	<p>uno muestra sus aspectos negativos (peleas, agresiones y violencia) mientras que el otro abre una nueva dimensión, el progreso.</p> <p>El gran desafío para los que trabajan temas de resolución de conflictos consiste en transformarlo, en reemplazar los métodos utilizados para el abordaje de los mismos (peleas y violencia) por procesos constructivos como la negociación o la conciliación, la gran tarea consiste en transformar la cultura de confrontación por una cultura de diálogo.</p> <p>La cultura de la paz y la conciencia social</p> <p>La Cultura de Paz son valores, actitudes, conductas que plasman y suscitan interacciones e intercambios sociales basados en la justicia, libertad , democracia, derechos humanos, tolerancia, solidaridad, que rechazan la violencia y previenen los conflictos, atacando sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo , la negociación (Resolución de la Asamblea General de la ONU del 20 de noviembre de 1977).</p> <p>La construcción de la cultura de paz empieza por el rechazo a todo tipo de violencia como forma de dar respuesta a los conflictos. Este proceso tiene un componente individual (cómo afronto mis conflictos) pero tiene también un componente colectivo, ligado íntimamente con la cultura. Para construir cultura de paz es necesario generar consenso social respecto a la erradicación de la violencia como modo de resolver conflictos, es decir, desechar antiguos paradigmas socialmente aceptados como válidos para ser</p>
--	--

	<p>reemplazados por nuevos principios (diálogo, democracia, respeto al otro, compromiso) que sirvan de punto de partida para trabajar las diferencias y generar un nuevo modelo de desarrollo que suponga nuevas estructuras y métodos para resolver las diferencias. Estos nuevos paradigmas deben atacar tanto la violencia estructural como la directa.</p> <p>La construcción de una cultura de la paz es un proceso lento que supone un cambio de mentalidad individual y colectiva. Los cambios evolutivos, aunque lentos, son los que tienen un carácter más irreversible y en este sentido la conciliación ayuda con la construcción de nuevas formas de pensar. Pero la conciliación extrajudicial no es suficiente para que estos cambios se den en profundidad, es solo un aporte.</p> <p>Cómo influye la conciliación para la transformación de la cultura confrontacional ¿Qué podemos hacer para detener los procesos violentos de solución de conflictos? debe ser la gran interrogante a responder.</p> <p>La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, es una nueva metodología para hacer frente a los problemas y generar nuevas relaciones sociales a través de acuerdos consensuados basados en los compromisos asumidos por las personas involucradas.</p> <p>Son tres puntos importantes los que deben ser tomados en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La conciliación es un mecanismo alternativo <p>La conciliación es una forma "nueva" de dar</p>
--	--

	<p>respuesta a los conflictos, su carácter alternativo no tiene que ver con ser “secundario o accesorio” a otro procedimiento sino con constituirse como una “posibilidad más” a las existentes dentro de la gama que los ciudadanos tienen a su alcance, la gran diferencia de la conciliación respecto a otros mecanismos es el uso del diálogo como base del procedimiento y no el poder o la norma.</p> <p>2. Generación de nuevas relaciones a través de acuerdos consensuados</p> <p>La conciliación va más allá del reclamo planteado. Es un procedimiento que trabaja las relaciones personales entre los involucrados. El conciliador ayuda a dar respuesta a los reclamos planteados, pero además propicia la generación de nuevas relaciones ayudando a las personas a “mirarse” no solo con nuevos ojos, sino desde contextos distintos.</p> <p>Reconocer al otro como parte de la solución y la toma de conciencia de las capacidades personales para el diálogo es el gran objetivo a lograr en la conciliación. Este objetivo no termina con la audiencia, sino se extiende a la vida cotidiana de los participantes, quienes ante la aparición de nuevas disputas apostarán por el diálogo como forma de resolver sus diferencias.</p> <p>El acuerdo es entonces, el punto de partida de una nueva relación interpersonal, una “hoja de ruta” para desatar el nudo de sus diferencias y el referente frente a las nuevas dificultades. Pero para que esto sea posible, este acuerdo debe ser producto de procesos reflexivos serios, de evaluaciones sustentadas en criterios técnicos y legales</p>
--	--

	<p>claros y no estar sujeto a coerción alguna.</p> <p>Es trabajo del conciliador es ayudar a que la generación de acuerdos se sustente en los criterios antes señalados, para esto su formación es de vital importancia.</p> <p>3. Compromiso asumido por los involucrados</p> <p>Si bien es cierto existen aspectos objetivos que son necesarios para el buen desempeño de la conciliación (existencia de la norma, condiciones materiales, existencia del conciliador, etc) hay un aspecto subjetivo que es de vital importancia para la transformación positiva de los conflictos: el compromiso, visto este como el cumplimiento de la palabra empeñada.</p> <p>La implementación de un acuerdo no se sostiene en su aspecto formal – el levantamiento de un acta de conciliación – sino es un aspecto vinculado al “querer”, a la voluntad de respetar aquellos compromisos asumidos y hacerse responsable de todo aquello que se asume como acuerdo.</p> <p>La revalorización de la palabra empeñada es de vital importancia para la adecuada implementación de estos mecanismos, es necesario entonces cambiar la idea del “papelito manda” propia de la inseguridad y falta de compromiso y volver a la de “mi palabra es ley” que se sustenta en la voluntad seria y firme de cumplir con los compromisos asumidos.</p> <p>Son estos tres puntos desde donde la justicia contribuye a la transformación de la cultura de violencia por una cultura de paz.</p>
2. ¿Considera posible que se pueda conciliar	La respuesta pasa por una adecuada

<p>sobre hechos donde aún no se ha exteriorizado el conflicto?</p>	<p>conceptualización de la conciliación como forma de abordar los conflictos.</p> <p>La prevención es un enfoque para el abordaje de conflictos y la conciliación es un mecanismo que permite lograr acuerdos en las etapas tempranas del conflicto, evitando que este escale y pueda llegar incluso a situaciones de violencia.</p> <p>La Ley de conciliación establece en su artículo 2 que la conciliación promueve una cultura de paz. Como señalé en la pregunta anterior y tal como lo establece la ONU, una de las formas en que se manifiesta la cultura de paz es a través de "El compromiso de prevenir los conflictos violentos atacando sus causas mediante el diálogo y la negociación."</p>
<p>3. ¿Qué opina usted respecto a las razones por las que no se permite llevar a cabo un procedimiento conciliatorio sin que exista un conflicto previo?</p>	<p>No entiendo cuáles son las motivaciones, pero lo que es evidente es que no hay un criterio técnico que sustente esta obligación.</p> <p>¿Qué se debe entender por la existencia de un conflicto? Ese es el punto para poder entender si esta condición impuesta por la norma cumple con el espíritu y el mandato de la Ley, propiciar una cultura de paz.</p> <p>Al parecer hay una confusión entre la existencia de un conflicto (cuando las partes perciben tener objetivos incompatibles y ven al otro como obstáculo para el logro de sus objetivos) con las etapas del conflicto (latente, manifiesto, crisis y violencia) y las manifestaciones ante el conflicto (constructivas y destructivas).</p> <p>La Ley de conciliación en su artículo 7º señala que "Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las</p>

	<p>partes.”</p> <p>Cuando la norma hace referencia a materias conciliables habla de pretensiones, no señala que son materias conciliables las pretensiones derivadas de un conflicto.</p> <p>Por eso considero que no existe una base legal ni técnica que de sustento a esta exigencia.</p>
<p>4. ¿Qué opinión le merece la sanción que el Ministerio de Justicia impone a los operadores de la conciliación extrajudicial que incumplen la obligación contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS?</p>	<p>Es que no debería existir sanción alguna por este tema. Lo que se debería sancionar es que los operadores (centro de conciliación y conciliador) tramiten un procedimiento sin determinar la existencia del derecho que se pretende disponer o que las partes no tienen la capacidad para disponerlos, tanto el fondo como la forma.</p>
<p>5. ¿Considera usted que la obligación referida incide en el derecho de acceso a la justicia de los justiciables? ¿Por qué?</p>	<p>Sí, ya que de esta manera se está limitando la posibilidad de que las partes puedan alcanzar una solución sin necesidad de llegar a la confrontación. El acceso a la justicia no puede ser visto únicamente como la posibilidad de acudir a los espacios jurisdiccionales, sino como la posibilidad que los ciudadanos puedan resolver sus conflictos de manera rápida y oportuna, posibilitando el disfrute de sus derechos.</p>

SILVIA GUTIERREZ QUEZADA

Conciliadora Extrajudicial.

<p>1. ¿Qué relación existe entre una Cultura de Paz y la conciliación extrajudicial?</p>	<p>Se entiende por Cultura de Paz a los comportamientos, valores, basados en el diálogo que tienen como fin la prevención y solución de conflictos, por ello considero que</p>
--	--

	<p>existe una estrecha vinculación entre los fines de la conciliación con la Cultura de Paz.</p>
<p>2. ¿Considera posible que se pueda conciliar sobre hechos donde aún no se ha exteriorizado el conflicto?</p>	<p>Dependiendo de qué entendemos por conflicto porque si lo entendemos únicamente que empieza con la exteriorización o la acción manifiesta, entonces estamos hablando que no es posible llevarla a cabo. Sin embargo considero que esta concepción es muy limitada debido a que se exige que el conflicto haya iniciado, lo que no permite abordarlo en su verdadera dimensión.</p>
<p>3. ¿Qué opina usted respecto a las razones por las que no se permite llevar a cabo un procedimiento conciliatorio sin que exista un conflicto previo?</p>	<p>Opino que es la misma por la propia posición que ha adoptado la Ley de Conciliación por lo que exige la existencia previa del conflicto siendo esta complementada por su Reglamento.</p>
<p>4. ¿Qué opinión le merece la sanción que el Ministerio de Justicia impone a los operadores de la conciliación extrajudicial que incumplen la obligación contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS?</p>	<p>Soy de opinión que la abstención contenida en la referida norma reglamentaria y las sanciones que se imponen por su inobservancia debe ser derogada; toda vez que la existencia de otras figuras como la de separación convencional están superando lo que se establece la exigencia contemplada en esta norma.</p>
<p>5. ¿Considera usted que la obligación referida incide en el derecho de acceso a la justicia de los justiciables? ¿Por qué?</p>	<p>Considero que esta obligación no sólo está limitando el derecho de acceso a la justicia sino también a lo que debería entenderse por promoción de una Cultura de Paz basada en el diálogo para la prevención de conflictos.</p>

<u>LUIS ORE IBARRA</u>	
Mediador y Negociador. Especialista en MARCS. Director Ejecutivo de ORASI Consulting Group.	
1. ¿Qué relación existe entre una Cultura de Paz y la conciliación extrajudicial?	La conciliación extrajudicial y su efectiva y eficiente funcionamiento y ejecución puede ser un factor fundamental en contribuir en la construcción de una cultura de paz toda vez que cada vez más personas tienen la experiencia de que con procesos colaborativos se logran satisfacer múltiples intereses, necesidades, preocupaciones y aspiraciones, más allá de solo posiciones.
2. ¿Considera posible que se pueda conciliar sobre hechos donde aún no se ha exteriorizado el conflicto?	Claro que sí. En los Estados Unidos por ejemplo existe la figura del mediador que ayuda a las partes a lograr acuerdos comerciales, es decir no ayuda resolver conflictos sino ayuda a las partes a negociar mejores acuerdos y a construir relaciones de largo plazo. Nada impide que el conciliador en el Perú tenga un rol más proactivo para lograr acuerdos más allá de ser reactivo (buscado cuando surge un conflicto) para resolver conflictos.
3. ¿Qué opina usted respecto a las razones por las que no se permite llevar a cabo un procedimiento conciliatorio sin que exista un conflicto previo?	¿Cuáles son esas razones? En todo caso no creo que se justifique la negativa a que un conciliador pueda ayudar a diversos actores o partes a lograr acuerdos sostenibles e inteligentes.
4. ¿Qué opinión le merece la sanción que el Ministerio de Justicia impone a los operadores de la conciliación extrajudicial que incumplen la obligación contenida en el Artículo 44,	El Artículo 44, Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS no debería existir. Por lo tanto creo que cualquier limitación del ejercicio de la profesión de la conciliación es la vulneración de otros derechos

<p>Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS?</p>	<p>constitucionales, desde la libertad al trabajo y a la libre contratación.</p>
<p>5. ¿Considera usted que la obligación referida incide en el derecho de acceso a la justicia de los justiciables? ¿Por qué?</p>	<p>En un sentido amplio, creo que limita el acceso a la justicia si se entiende que el inciso 4 del artículo 44 referido limita a los ciudadanos que puedan acudir a un tercero para que este ayude a lograr acuerdos inteligentes y sostenibles. La conciliación y la mediación no es solo para resolver conflictos, también es un instrumento utilizable para la facilitación de acuerdos y satisfacción de intereses.</p>

MARTIN PINEDO AUBIAN

Abogado y Conciliador Extrajudicial. Capacitador de Conciliadores Extrajudiciales. Director del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ica.

<p>1. ¿Qué relación existe entre una Cultura de Paz y la conciliación extrajudicial?</p>	<p>El artículo 2° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, prescribe que la conciliación propicia una cultura de paz, lo que da a entender que uno de los objetivos del marco normativo que regula la conciliación es precisamente desterrar la tan arraigada cultura de pleito y generar las condiciones para la implementación de la cultura de paz, que debe ser entendida en una acepción amplia de comportamiento característico y generalizado al interior de una sociedad, comportamiento que se evidencia respecto de la forma cómo se afrontan los conflictos por los propios miembros de la sociedad. No decimos que la conciliación va a erradicar el conflicto de la sociedad, puesto que este es consecuencia necesaria de la diversidad que implica vivir en sociedad, sino que el asunto</p>
--	---

	<p>implica cuál es el comportamiento que en primera instancia emplearán los sujetos frente a un conflicto, aspirándose a que sea a través del empleo de mecanismos directos, pacíficos y dialogados, y cuando ellos eventualmente fracasasen recién se debe pensar en el empleo de mecanismos adversariales. Actualmente, en una sociedad convulsionada como la nuestra se asume cierta incapacidad para intentar resolver los conflictos de manera dialogada y se recurre en primera instancia al Poder Judicial o al empleo de la violencia.</p>
<p>2. ¿Considera posible que se pueda conciliar sobre hechos donde aún no se ha exteriorizado el conflicto?</p>	<p>Particularmente pienso que el actual marco normativo pierde una oportunidad importante de permitir el empleo de la conciliación como un mecanismo de prevención, al condenarla a ser únicamente un mecanismo de resolución de conflictos, pues se exige entre otras cosas que se acredite la pre existencia del conflicto. Esto debe ser entendido como una visión procesalista de la conciliación, pues uno de los requisitos de la solicitud de conciliación es justamente presentar copias simples de los documentos relacionados con el conflicto, y a contrario sensu, si no hay copia de documentos no se le podría "probar" al conciliador que ese conflicto existe, lo cual únicamente debería ser lógico en un proceso judicial donde el tercero (Juez) decide sobre la base de la previa actuación probatoria; pero en una conciliación no habría que probar nada, pues los documentos sólo sirven para reforzar la posición de las partes y con ellos o sin ellos, si hay un deseo de resolver la controversia las partes pueden acordar los términos del</p>

	acuerdo.
3. ¿Qué opina usted respecto a las razones por las que no se permite llevar a cabo un procedimiento conciliatorio sin que exista un conflicto previo?	<p>Insisto en una idea que me parece que pocos se han atrevido a señalar de manera abierta: las modificaciones legales incorporadas básicamente por el Decreto Legislativo N° 1070 y el vigente Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS han establecido una visión procesalista de la conciliación extrajudicial, pues se le ha añadido una serie de formalidades innecesarias que han desnaturalizado la flexibilidad y la informalidad con la que debió seguirse trabajando, y lo único que han logrado es asemejarla a un proceso judicial que es extremadamente formal y con la exigencia de la probanza de lo que se afirma.</p> <p>Yo creo que lo que ha motivado esto es un sentimiento de permanente mala fe, de considerar que la gente podría emplear la conciliación motivada por intereses clandestinos de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones a través de la suscripción de acuerdos que resuelvan conflictos inventados o inexistentes. De allí viene la explicación del porqué, por ejemplo, se exige consignar de manera obligatoria en las solicitudes de conciliación sobre temas de alimentos la existencia de otra persona con derecho alimentario, porque se piensa que un acuerdo entre solicitante e invitado tendría como finalidad privar maliciosamente a otro alimentista de su derecho.</p>
4. ¿Qué opinión le merece la sanción que el Ministerio de Justicia impone a los operadores de la conciliación extrajudicial que incumplen la	Es evidentemente un exceso, pero que parte de una concepción limitada de la conciliación por parte del ente rector. Lamentablemente, el marco normativo va en esa dirección y

<p>obligación contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS?</p>	<p>exige acreditar la pre existencia del conflicto, pero que sólo se limita al solicitante que no estaría en capacidad de acreditar que existen documentos relacionados con el conflicto, pero que no se aplicaría esta exigencia al invitado que podría plantear una pretensión determinable al interior de la audiencia de conciliación. Me parece que toda modificación posterior a la ley de conciliación debe contemplar la posibilidad del empleo de la conciliación como mecanismo de prevención.</p>
<p>5. ¿Considera usted que la obligación referida incide en el derecho de acceso a la justicia de los justiciables? ¿Por qué?</p>	<p>Si concebimos que la finalidad del proceso judicial es administrar justicia, entendiéndose esta actividad como el acto de resolver una controversia, vemos que hay un punto de coincidencia con lo que se espera de una conciliación que es justamente intentar resolver el conflicto, lo que sucede es que en el primer caso es el Juez el que decide sobre la base de la actividad probatoria que se realiza de manera previa, pero en el caso de la conciliación el acto de decisión depende de la coincidencia de voluntad de las partes y no existen medios probatorios sino documentación que reafirma las posiciones de las partes. En este orden de ideas, si una persona tiene una deuda que cobrar pero no tiene la documentación que la acredite no podría aspirar a interponer una demanda al carecer de medios probatorios que generen certeza en el juzgador, pero porqué impedir que esa misma persona acuda a una conciliación para intenta un arreglo con su contraparte sobre la base del restablecimiento de relaciones, la confianza</p>

	<p>y la persuasión, más aun cuando este mecanismo se convertiría en la última ratio para intentar de manera última un acuerdo que sea positivo para las partes. Recordemos, además, que la dinámica comercial a nivel de estratos bajos se basa en la confianza –la cual reemplaza muchos formalismos como los documentos- y se prefiere el cumplimiento de la palabra empeñada, pero si esto no es posible, entonces podría arreglarse un incumplimiento de obligaciones a través del diálogo, pero el marco normativo empapado de la visión procesalista exige “probar” ese conflicto, condenando a las partes en conflicto a no poder utilizar las ventajas de la conciliación.</p>
--	--

SANTOS URTECHO NAVARRO

Árbitro y Conciliador Extrajudicial. Socio de la firma Estudio Jurídico Santos Urtecho Benites Abogados.

<p>1. ¿Qué relación existe entre una Cultura de Paz y la conciliación extrajudicial?</p>	<p>La llamada “cultura de paz” es una ficción pseudo jurídica que está sustentada en la necesidad innegable de la sociedad de evitar, morigerar o disipar conflictos, y suele ser usada como el soporte conceptual de lo que la conciliación extrajudicial tendría como finalidad o razón de ser. Con ello, la diferencia es esencial, ya que aquella es abstracta, en tanto que ésta es concreta; aquella es subjetiva, ésta es objetiva; aquella es causa –fin, ésta es medio o canal.</p>
<p>2. ¿Considera posible que se pueda conciliar sobre hechos donde aún no se ha exteriorizado el conflicto?</p>	<p>No. La noción de conciliar está sustentada en la existencia concreta y objetiva de algo conciliable, y esto último es algo que</p>

	<p>requiere o necesita solución porque ha sido generado por un asunto conflictivo. En el artículo 1302 del Código Civil peruano de 1984 se habría de tener una noción de un conflicto solucionable aún sin existir, pero que debe ser entendido como un conflicto inminente o inevitable, o sólo evitable con la transacción. A la conciliación no se le da tal regulación, y en tanto que se diferencia de la transacción básicamente por las concesiones recíprocas que deben hacerse las partes, la imposibilidad de conciliar algo aún no existente deviene más que todo de la necesidad de una posibilidad jurídica.</p>
<p>3. ¿Qué opina usted respecto a las razones por las que no se permite llevar a cabo un procedimiento conciliatorio sin que exista un conflicto previo?</p>	<p>La idea de inexistencia de conflicto previo debe ser atendida –o entendida– como la posibilidad latente o inminente de que una relación jurídica puede tornarse conflictiva o que siempre conllevará en naturaleza originaria un conflicto, pero éste no necesariamente ha de salir a relucir desde el principio, o quizá nunca sea objetivable, sin embargo, los sujetos involucrados en tal relación necesitan –o tienen derecho- a un mejor entendimiento, o a una mejora de las condiciones que determinan los efectos de la relación jurídica.</p>
<p>4. ¿Qué opinión le merece la sanción que el Ministerio de Justicia impone a los operadores de la conciliación extrajudicial que incumplen la obligación contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS?</p>	<p>En tanto que es una sanción contemplada normativamente, tiene sustento jurídico. No es necesariamente adecuada, pero se sustenta en el principio de legalidad genérico, y en el sentido práctico de la conciliación extrajudicial tal cual está regulada en el ordenamiento jurídico peruano. Sin embargo, tendría que cambiar la concepción normativa del conflicto como</p>

	para que la eventual conciliación extrajudicial sin conflicto pueda ser adaptada.
5. ¿Considera usted que la obligación referida incide en el derecho de acceso a la justicia de los justiciables? ¿Por qué?	No. Las materias no conciliables para el ordenamiento jurídico nacional que regula la conciliación extrajudicial no requieren del agotamiento del intento conciliatorio. En tal sentido, los interesados pueden ejercitar directamente el derecho de acción y con ello acceder al respectivo órgano de administración de justicia. La conciliación extrajudicial no es un modo de administración de justicia.

<u>FLOR VILLANUEVA VALERIANO</u>	
Conciliadora Extrajudicial	
1. ¿Qué relación existe entre una Cultura de Paz y la conciliación extrajudicial?	La creación de la Conciliación Extrajudicial se sustenta en sí en una cultura de paz, persiguiendo que sean las propias partes quienes; a través, del diálogo y del apoyo de un tercero neutral, que es el Conciliador, arriben a acuerdos y de esta manera evitar que acudan a un Órgano Jurisdiccional sobrecargado. Esta institución es una expresión del Estado de brindar a las particulares, parte de la libertad de la que se les había restringido con una serie de normas que los obligaba a concurrir a órganos jurisdiccionales que les resuelva sus conflictos.
2. ¿Considera posible que se pueda conciliar sobre hechos donde aún no se ha exteriorizado el conflicto?	Depende qué entendemos por conflicto, si consideramos que el conflicto entre todas sus etapas, se presenta en su estado de latencia; es decir, aún no exteriorizado,

	<p>considero que si se podría conciliar con la finalidad de evitar que el mismo se exteriorice o estalle; a través de trabajos de prevención con las partes conciliantes a efectos de asegurarles una relación dentro de una cultura de paz. Como operadora de esta institución he tenido casos donde las partes vienen con incertidumbres jurídicas o acuerdos previos como es el caso de divisiones y particiones o acuerdos sobre materias que se requieren para el divorcio convencional sin que las partes necesariamente vengan con lo que se conocería como un conflicto exteriorizado.</p>
<p>3. ¿Qué opina usted respecto a las razones por las que no se permite llevar a cabo un procedimiento conciliatorio sin que exista un conflicto previo?</p>	<p>Esta es una decisión del MINJUS en donde consideran que el conflicto para ser conciliable debe estar exteriorizado; es decir, cualquier persona al leer la solicitud de conciliación pueda darse cuenta de la existencia de un conflicto de intereses. Prueba de ello es que uno de los requisitos de la solicitud radica en la presentación de anexos relacionados al conflicto, haciéndose referencia al conflicto exteriorizado.</p>
<p>4. ¿Qué opinión le merece la sanción que el Ministerio de Justicia impone a los operadores de la conciliación extrajudicial que incumplen la obligación contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS?</p>	<p>Me parece muy radical ya que se llega hasta la cancelación del registro del conciliador sin opción a obtener uno nuevo y sin opción; además, de seguir trabajando por una cultura de paz a pesar de que muchos de ellos han realizado este tipo de actividad con la finalidad de ayudar a las partes a prevenir conflictos mayores; sin embargo, se entiende que por personas o instituciones que han actuado de mala fe, el Ministerio se ha visto en la obligación de limitar este tipo de conciliaciones a donde únicamente exista</p>

	conflicto exteriorizado.
<p>5. ¿Considera usted que la obligación referida incide en el derecho de acceso a la justicia de los justiciables? ¿Por qué?</p>	<p>Desde luego, entiendo a esta obligación como una limitación al derecho de acceso a la justicia toda vez que la función del conciliador se ve limitada por temor a la sanción prevista en el Reglamento y esto genera un perjuicio a las partes que pretenden evitar la exteriorización de un conflicto, hecho que además contraviene a los fines que persigue la Ley de Conciliación; esto es, fomentar a la Conciliación Extrajudicial con carácter de Interés Nacional y alcanzar una cultura de paz para vivir en armonía entendida esta como los actos tendientes a prevenir el conflicto.</p>

RESULTADO 2: DEL ANÁLISIS DE LEGISLACION COMPARADA

PAÍS	PERFIL DE SIGNIFICACIÓN	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	TIPOLOGÍA	ESPACIO Y TIEMPO	CONTEXTO CULTURAL
ARGENTINA	<p>Ley 24.573 Ley de Mediación y Conciliación (Octubre 25, 1995).</p> <p>ARTÍCULO 1° — Institúyase con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.</p>	<p>Ambas legislaciones contemplan los requisitos de formalidad del Procedimiento, materias susceptibles de promoverse y formalidad del Acta donde quedará plasmadas las voluntades de las partes. Siendo otra semejanza los principios que la regulan entre ellos voluntariedad y confidencialidad.</p>	<p>En Argentina se instituye con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio y a la Conciliación como un mecanismo intra proceso dirigido por el Juez, en ambos supuestos, se promueve la comunicación directa entre las partes para la solución de la controversia.</p> <p>Los alcances de la mediación en Argentina son equivalentes a la institución de Conciliación Extrajudicial en el Perú; no obstante en el Perú se ha establecido radios en donde el cumplimiento de este requisito previo es facultativo.</p>	Ley	Argentina (1995)	Sistema jurídico: Romano Germánico

			<p>Si bien en Argentina se entiende a la mediación y a la conciliación como mecanismos de resolución de controversias, su norma reglamentaria contenida en el Decreto 91/98 no establece como obligación expresa llevar a cabo audiencias de mediación donde únicamente exista controversia previa.</p> <p>Obligación que en el Perú se encuentra expresada en el Artículo 44 numeral 4 del D.S. 014-2008-JUS del Perú, plausible de sanción en caso de incumplimiento.</p>			
--	--	--	---	--	--	--

PAÍS	PERFIL DE SIGNIFICACIÓN	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	TIPOLOGÍA	ESPACIO Y TIEMPO	CONTEXTO CULTURAL
BOLIVIA	<p>Ley N° 708 Ley de Conciliación y Arbitraje (Junio 25, 2015).</p> <p>ARTÍCULO 37.II.</p> <p>Son deberes de la o el conciliador:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actuar con transparencia y conforme a los principios establecidos en la presente Ley, cuidando los intereses de las 	<p>Ambas legislaciones contemplan los requisitos de formalidad del Procedimiento, materias susceptibles de promoverse y formalidad del Acta donde quedará plasmadas las voluntades de las partes. Siendo otra semejanza los principios que la regulan entre ellos voluntariedad y confidencialidad.</p> <p>En ambas legislaciones se contempla el valor de título</p>	<p>En Bolivia se entiende a la Cultura de Paz como el “Buen Vivir”.</p> <p>En Perú se ha establecido con carácter de Interés Nacional el fomento de la Conciliación por promover una Cultura de Paz; sin embargo no ha desarrollado en estricto una definición de Cultura de Paz sino que siguiendo la naturaleza de la Conciliación se comprende a esta como los actos para resolver conflictos.</p>	Ley	Bolivia (2015)	Sistema jurídico: Romano Germánico

	<p>partes y sus derechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Velar por la legalidad y los contenidos mínimos del acta de conciliación. - Remitir a la autoridad competente los antecedentes, cuando existan indicios de comisión delictiva. - Negarse a proceder en las controversias no conciliables o reñidas con la Ley. 	<p>ejecutivo del Acta</p>	<p>Si bien en Bolivia se entiende a este mecanismo como uno de resolución de controversias derivadas de relaciones contractuales o extracontractuales, su citada Ley no establece como obligación expresa llevar a cabo audiencias de conciliación donde únicamente exista controversia previa.</p> <p>Obligación que en el Perú se encuentra expresada en el Artículo 44 numeral 4 del D.S. 014-2008-JUS del Perú, plausible de sanción en caso de incumplimiento.</p>			
--	--	---------------------------	---	--	--	--

PAÍS	PERFIL DE SIGNIFICACIÓN	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	TIPOLOGÍA	ESPACIO Y TIEMPO	CONTEXTO CULTURAL
COLOMBIA	<p>Ley 640 de 2001 Ley que modifica normas relativas a la Conciliación (Enero 24, 2001).</p> <p>ARTÍCULO 8º -en concordancia con el Artículo 83º de la Ley 446 de 1998 (del 08 de julio de 1998)- Obligaciones del conciliador:</p> <p>(...)2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.</p> <p>3. Ilustrar a los comparecientes sobre el</p>	<p>Ambas legislaciones contemplan los requisitos de formalidad del Procedimiento, materias susceptibles de promoverse y formalidad del Acta donde quedará plasmadas las voluntades de las partes. Siendo otra semejanza los principios que la regulan entre ellos voluntariedad y confidencialidad.</p> <p>Se entiende al conciliador como facilitador del diálogo entre las partes.</p>	<p>En Colombia se entiende al Conciliador como Funcionario. Condición que en el Perú no se ostenta.</p> <p>Si bien en Colombia se entiende a este mecanismo como uno de resolución de conflictos, su Ley no establece como obligación expresa llevar a cabo audiencias de conciliación donde únicamente exista conflicto previo. Obligación que en el Perú se encuentra expresada en el Artículo 44 numeral 4 del D.S. 014-2008-</p>	Ley	Colombia (2001)	Sistema jurídico: Romano Germánico

	<p>objeto, alcance y límites de la conciliación.</p> <p>4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.</p> <p>(...)</p> <p>7. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley.</p>		<p>JUS del Perú, plausible de sanción en caso de incumplimiento.</p> <p>En Colombia sólo los conciliadores con formación en abogacía podrán llevar a cabo conciliaciones de derecho. Quien no ostente dicha profesión podrá llevar a cabo conciliaciones de equidad. Siendo que en el Perú no se exige este requisito de especialización profesional sino capacitación.</p>			
--	--	--	---	--	--	--

PAÍS	PERFIL DE SIGNIFICACIÓN	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	TIPOLOGÍA	ESPACIO Y TIEMPO	CONTEXTO CULTURAL
MEXICO	<p>Decreto 251 Ley De Mediación, Conciliación Y Promoción De La Paz Social Para El Estado De México (Diciembre 22, 2010).</p> <p>ARTÍCULO 18.- Son obligaciones de los mediadores-conciliadores y facilitadores privados: (...) IV. Abstenerse de prestar servicios profesionales distintos a la mediación o conciliación a las</p>	<p>Ambas legislaciones contemplan los requisitos de formalidad del Procedimiento, materias susceptibles de promoverse y formalidad del Acta donde quedará plasmadas las voluntades de las partes. Siendo otra semejanza los principios que la regulan entre ellos voluntariedad y confidencialidad.</p>	<p>En México se permite la aplicación de estos mecanismos en Delitos Culposos, situación que en Perú no es aceptada o concebida.</p> <p>La legislación mexicana en su Artículo 3 del Reglamento de la citada Ley, prescribe que la mediación, la conciliación y los procesos de justicia restaurativa, son métodos alternos de prevención y solución de conflictos. Por su parte en el Perú se limita la</p>	Decreto con rango de Ley	México (2010)	Sistema jurídico: Romano Germánico

	<p>personas sujetas a estos métodos.</p> <p>V. Abstenerse de conocer de los métodos previstos en esta ley, cuando se encuentren en alguna causa legal que obliga a los jueces a excusarse.</p>		<p>actuación de la Conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos.</p> <p>Siendo la premisa de prevención y resolución adoptada por la Legislación mexicana, no es obligación del operador llevar a cabo audiencias de conciliación donde únicamente exista conflicto previo.</p> <p>Obligación que en el Perú se encuentra expresada en el Artículo 44 numeral 4 del D.S. 014-2008-JUS del Perú, plausible de sanción en caso de incumplimiento.</p>			
--	--	--	---	--	--	--

RESULTADO 3: DEL ANÁLISIS DE CASOS - SANCIONES APLICADAS POR EL MINJUS

DATOS DE LA RESOLUCION DIRECTORAL 1391-2016 JUS DGDP-DCMA

- N° DE EXPEDIENTE: N° **87-2016**
- AUTORIDADES: LUCY MACARENA ZARE CHAVEZ
- FECHA DE EMISIÓN: 07 de Octubre 2016
- OPERADOR SANCIONADO: RESERVA DE IDENTIDAD
- MATERIA: INOBSERVANCIA A LA OBLIGACIÓN PRESCRITA EN EL ARTÍCULO 44 NUMERAL 4 DEL D.S. 014-2008-JUS.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

SUMILLA DE HECHOS

Procedimiento Sancionador

SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE

Se imputa a la Conciliadora haber tramitado el Procedimiento Conciliatorio 187-2010 **sin la existencia previa de un conflicto**, respecto a suscripción de contrato de Compraventa y verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales, solicitado en forma conjunta por una inmobiliaria con identidad reservada, **verificándose que tanto el contrato de compraventa y el acta de conciliación 54-2010 tienen fecha 25 de enero de 2010.**

Considerando QUINTO.- "El artículo 5 de la Ley 26872 – Ley de Conciliación, la define como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos por la cual las partes acuden ante un centro de Conciliación a fin que se les asista en la búsqueda consensual del conflicto"

PARTE RESOLUTIVA: Artículo PRIMERO.- Declarar que la Conciliadora infringió el numeral 4 del artículo 44° del Reglamento de Ley de Conciliación, imponiéndole la sanción de SUSPENSIÓN de un mes de conformidad con el numeral 2 literal a) Artículo 117° del Reglamento.

CONCLUSIONES:

La Dirección, aplicando una interpretación literal de la definición sobre la Conciliación Extrajudicial que prescribe la Ley de Conciliación, advierte como conducta sancionable que la conciliadora haya realizado una audiencia a petición de los solicitantes a efectos de suscribir un contrato y fijar en el Acta una observancia al cumplimiento las obligaciones contractuales

derivadas del referido instrumento. En ese sentido al no existir conflicto previo se resuelve suspenderla por un mes.

Siguiendo este lineamiento la Dirección entiende que la actuación de un Conciliador en un procedimiento conciliatorio sólo es posible con la existencia de un conflicto previo y, por conflicto previo entiende al conflicto en la fase de exteriorización; el mismo que las partes deberán acreditar con elementos documentales. La inobservancia de este requisito, conlleva a la sanción del operador jurídico. En el presente caso, con suspensión por plasmar los acuerdos de un contrato en el Acta de Conciliación.

DATOS DE LA RESOLUCION DIRECTORAL 1784-2016 JUS-DGDP-DCMA

- N° DE EXPEDIENTE: N° **138-2016**
- AUTORIDADES: LUCY MACARENA ZARE CHAVEZ
- FECHA DE EMISIÓN: 26 de Diciembre 2016
- OPERADOR SANCIONADO: RESERVA DE IDENTIDAD
- MATERIA: INOBSERVANCIA A LA OBLIGACIÓN PRESCRITA EN EL ARTÍCULO 44 NUMERAL 4 DEL D.S. 014-2008-JUS.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

SUMILLA DE HECHOS

Procedimiento Sancionador

SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE

Se atribuye a la conciliadora haber llevado a cabo el procedimiento conciliatorio 3371-2014 sin la existencia previa de un conflicto y al centro de conciliación por admitir a trámite un procedimiento conciliatorio sin la existencia del documento o documentos relacionados con el conflicto.

En su descargo, **la Conciliadora señaló que el conflicto entre los solicitantes versaba sobre el incumplimiento de pago de la merced conductiva por la ocupación de un bien, habiendo las partes celebrado un contrato verbal** del que habían acordado formalizar posteriormente en un documento.

En el considerando CUARTO de la Resolución en análisis, se concluye que al tratarse de un contrato verbal, este no se encuentra materializado en un documento.

PARTE RESOLUTIVA: Artículo PRIMERO.- Declarar la inexistencia de la infracción imputada a la Conciliadora.

Artículo SEGUNDO.- Declarar la inexistencia de la infracción imputada al Centro de Conciliación.

CONCLUSIONES:

La Dirección, en el presente caso, entiende que la presunta inobservancia a las obligaciones de la Conciliadora y del Centro de Conciliación quedan desvirtuadas en razón a que las partes

conciliantes mediante declaración jurada, durante el desarrollo del procedimiento sancionador, han manifestado que su conflicto se ha derivado del incumplimiento de una obligación contenida en un contrato verbal; por lo que no se encuentra materializado.

Siguiendo esta interpretación, la Dirección en inobservancia de los principios de predictibilidad y actos uniformes; así como, del Artículo 44 Numeral 4 del D.S. 014-2008-JUS, deja de sancionar a la Conciliadora que aceptó realizar una audiencia de conciliación donde las partes, al momento de la solicitud no acreditaron documentalmente el conflicto. Aceptando, durante el procedimiento sancionador, la subsanación de dicha omisión con la presentación de declaraciones juradas de las partes solicitantes.

RESULTADO 4: DEL ANALISIS DE INFORMES Y DIRECTIVAS – DCMA- MINJUS

DATOS DEL INFORME

- N° DE INFORME: **N° 037-2016-JUS/DGDP-DCMA**
- A: PABLO MARTIN MORAN MEJIA – DIRECTOR DE LA DCMA
- DE: ROBERTO CARLOS CHACALTANA ESCATE – ABOGADO DE LA DCMA
- FECHA: 06 DE JULIO DE 2016
- ASUNTO: ABSOLUCION DE CONSULTA.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

SUMILLA DE HECHOS

Absolución de consulta de la señora Giuliana Rivas Obando, planteada el 27 de junio de 2016: ¿Es exigible la conciliación cuando se trata de una demanda de desalojo antes de vencimiento de contrato conforme al artículo 594° del Código Procesal Civil?

SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE

Conforme al Artículo 594° del Código Procesal Civil, el desalojo puede demandarse antes del vencimiento del plazo para restituir el bien; sin embargo, de ampararse la demanda, el lanzamiento sólo puede ejecutarse luego de seis días de vencido el plazo.

El Artículo 6° de la Ley N° 26872 Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo 1070, prescribe que al no agotar la vía conciliatoria el Juez declarará improcedente la demanda. A su vez, el Artículo 7° de la referida norma prescribe que son materias conciliables, las pretensiones determinadas o determinables que versan sobre derechos disponibles de las partes, entendidos estos como aquellos cuya titularidad corresponde únicamente a los particulares pudiendo estos disponerlos libremente, considerando que tienen un contenido patrimonial (ser valorados económicamente) o no necesariamente.

El Desalojo es una materia relacionada al derecho de propiedad, por tanto es una materia conciliable.

	Al tenerse un contrato de arrendamiento, se evidencia la existencia de un conflicto que es la entrega o no del inmueble en el plazo convenido.
PARTE RESOLUTIVA: Se debe acudir a un Centro de Conciliación antes de la interposición de la demanda, al ser el desalojo una materia conciliable que busca la restitución del inmueble al vencimiento del plazo.	
CONCLUSIONES:	
Son materias conciliables, las pretensiones determinadas o determinables que versan sobre derechos patrimoniales o no. El desalojo es la acción de restitución del bien que ha sido arrendado, al ser un derecho patrimonial es una materia conciliable. Siguiendo esta interpretación, <u>la Dirección entiende por conflicto el simple hecho de haberse celebrado un contrato de arrendamiento; aun cuando, no se hayan incumplido obligaciones esenciales del mismo o se haya vencido el plazo convenido por la partes.</u>	

DATOS DE LA DIRECTIVA

- N° DE DIRECTIVA: **N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA**
- DE: PABLO MARTIN MORAN MEJIA – DIRECTOR DE LA DCMA
- FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2016
- ASUNTO: LINEAMIENTOS PARA LA CORRECTA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

SUMILLA DE HECHOS

Contenida en la Resolución Directoral N° 069-2016-JUS, que establece la necesidad de desarrollar una Directiva que integre la totalidad de los criterios establecidos por la DCMA para que los Operadores del Sistema Conciliatorio puedan conocer y aplicar en el desarrollo del procedimiento conciliatorio, lo que conlleva a la correcta prestación del servicio, dentro de lo establecido en la Ley de Conciliación y su Reglamento.

SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE

V. DISPOSICIONES GENERALES

5.1.MATERIAS CONCILIABLES:

Son materias conciliables aquellas pretensiones determinadas que versan sobre derechos de libre disposición de las partes, plasmadas en la solicitud y las pretensiones determinables que las partes conciliantes puedan desarrollar en la Audiencia de Conciliación.

5.2. SUPUESTOS Y MATERIA NO CONCILIABLES

5.2.2. Materia Civil:

Algunas materias contienen derechos no disponibles que cuentan con una vía propia de tramitación, otras deben ser objeto de actuación probatoria que conlleva declaración de derechos; y **en otros casos no existe conflicto, razón por la cual no procede que sean abordadas a través de la Conciliación Extrajudicial.**

i) **Suscripción de Contrato de arrendamiento.**- La Conciliación Extrajudicial no es la vía para que las personas suscriban un contrato de arrendamiento pues la naturaleza de la Conciliación Extrajudicial y su intervención es ante la existencia de un conflicto.

LINEAMIENTO PARA CORRECTA PRESTACION DEL SERVICIO DE CONCILIACION

EXTRAJUDICIAL: No es materia conciliable la suscripción de contratos de arrendamiento.

CONCLUSIONES:

Se fija como lineamiento que son materias conciliables aquellas pretensiones determinadas que versan sobre derechos de libre disposición de las partes.

La Dirección entiende que algunas materias contienen derechos no disponibles que cuentan con una vía propia de tramitación, otras deben ser objeto de actuación probatoria que conlleva declaración de derechos; y en otros casos no existe conflicto.

La Dirección, en inobservancia al principio de uniformidad de actos, **concluye que la celebración de un contrato de arrendamiento, el mismo que versa sobre el derecho de propiedad (contenido patrimonial de libre disponibilidad), no es materia conciliable.**

CAPÍTULO 5. DISCUSIÓN

Con la finalidad de asentar correctamente en la discusión de los resultados obtenidos en el punto anterior es oportuno recordar que la presente investigación busca principalmente determinar de qué manera la obligación del conciliador contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS incide en el derecho de acceso a la justicia.

Para ello se plantearon objetivos específicos que conllevarían al cumplimiento de la búsqueda principal, esto es analizar la relación entre Cultura de Paz y la Conciliación Extrajudicial, con dicho motivo se ha procedido a una revisión profunda de la bibliografía referida al tema; así como de los aportes de los expertos consultados y al análisis de la legislación comparada. Se planteó en segundo orden analizar la teoría del conflicto en relación con la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, para lo cual se recurrió a Resoluciones Directorales y los resultados de los procedimientos sancionadores propuestos. Finalmente como tercer objetivo se ha planteado analizar la naturaleza y dimensiones del Derecho de Acceso a la Justicia, siendo necesario para lograr este objetivo realizar un profundo análisis bibliográfico.

Cabe mencionar que en la presente investigación se utilizó un enfoque cualitativo, que permitió analizar los casos, directivas e informes seleccionados y expedidos por la Dirección de Conciliación del Ministerio de Justicia, todo ello con la finalidad de desarrollar un planteamiento coherente que conlleve a obtener una solución a la problemática planteada. Se considera que los resultados descritos en el punto anterior son válidos en la medida que fueron obtenidos de manera rigurosa de la doctrina, las entrevistas, la legislación comparada y los casos analizados; por lo tanto son confiables en razón a la trayectoria profesional de los entrevistados y la legitimidad y competencia del Organismo que fiscalizador. Es menester mencionar que dichos instrumentos fueron correctamente validados por expertos en la materia.

Estando a ello, a continuación se procederá a desarrollar los objetivos específicos descritos.

OBJETIVO 1: Analizar la relación entre Cultura de Paz y la Conciliación Extrajudicial.

La Ley N° 26872 Ley de Conciliación Extrajudicial, modificada por el Decreto Legislativo 1070, declara de interés nacional la institucionalización y el desarrollo de la Conciliación en nuestro país, promoviendo su difusión y sensibilización para el mejoramiento del acceso a la justicia. En el Artículo 2° de la citada Ley se prescribe que "la conciliación propicia una cultura de paz", que en términos de la experta Jenny Díaz es la función social de la Conciliación Extrajudicial.

Aspiración que no es ajena a nivel internacional, pues la implementación de los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos en Argentina, Bolivia, Colombia y México se sustentan en promover una Cultura de Paz, entendida por la legislación boliviana como el "Buen Vivir" y por la colombiana como derecho fundamental de toda persona, pero ¿Qué debemos entender por "Cultura de Paz"?.

La definición, adoptada por el autor, ha sido desarrollada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1998) a través de la Resolución 52/13; como "una serie de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y **previenen los conflictos** tratando de atacar sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones".

En términos del experto Roque Caivano, la Cultura de Paz se construye no solamente resolviendo pacífica y satisfactoriamente los conflictos existentes, sino **previniendo los que puedan surgir a través del uso mecanismos de autocomposición**. (El énfasis es nuestro)

En razón de la existencia del fenómeno denominado conflicto y la necesidad de prevenirlo y regularlo, se hace indiscutible que existe una estrecha relación entre Cultura de Paz y la Conciliación Extrajudicial, pues; conforme advierten las expertas María del Carmen Altuna Urquiaga y Jenny Díaz, permite un acercamiento de las partes de modo cooperativo que promueve valores de tolerancia, diálogo y respeto. Por otro lado, el experto Luis Oré, señala que el efectivo y eficiente funcionamiento y ejecución de este mecanismo es un factor fundamental para la construcción de una Cultura de Paz; toda vez que, mediante procesos colaborativos se logran satisfacer intereses, necesidades preocupaciones y aspiraciones, más allá de sólo posiciones.

Ahora bien, ¿la naturaleza jurídica de la Conciliación Extrajudicial recogida en nuestro ordenamiento permite alcanzar la anhelada Cultura de Paz?. La doctrina nacional, representada

por Ledesma (2000) y Abanto (2010), advierte que la naturaleza de la Conciliación Extrajudicial es la de resolver el conflicto originado entre las partes. Por su parte, Junco (1994) la define como el acto jurídico e instrumento "por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso, y en el transcurso de este, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello susceptible de transacción y que permita la ley" (p. 36). El Decreto Legislativo 1070 la define como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación, a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual a la contraposición de sus intereses. Es decir, que la naturaleza recogida por nuestro ordenamiento es una de resolución de conflictos, entendido este como la contraposición de los intereses; por lo que, se viene aplicando a la Conciliación Extrajudicial, en términos del experto Carlos Aguilar, como un mecanismo meramente procesal que tiene como único objetivo descongestionar la carga de los juzgados mas no se ha llegado a entender la finalidad última de la conciliación que es promover una cultura de paz, siendo esto una forma de impedimento para alcanzar las aspiraciones del objeto de la Ley de Conciliación Extrajudicial; esto es, propiciar una cultura de paz.

¿Resultaría entonces importante alcanzar la Cultura de Paz?. Para responder esta interrogante, debemos remontarnos al año en que fue promulgada la Ley de Conciliación, la década de los 90, década marcada por la incertidumbre política, la violación de derechos humanos, las guerras internas y externas, la inflación económica, la corrupción y otros hechos que conllevaron que un país entero sea vetado por la comunidad internacional, gestándose la Constitución Política de 1993, la consecuente adscripción a pactos internacionales y la necesidad de implementar políticas que permitan superar la crisis que vivía el Perú. Así en la exposición de motivos de la Ley 26872 se declara de interés nacional la institucionalidad y desarrollo de la Conciliación Extrajudicial como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, siguiendo la tendencia moderna de la desjudicialización, a fin de descongestionar la carga procesal existente en la administración de justicia y reducir los costos que conlleva. Mientras que en la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1070, se expone que para elevar la producción, productividad y competitividad del país es esencial que los ciudadanos puedan acceder a una Administración de Justicia más moderna y eficiente, para lo cual la efectiva aplicación de los Mecanismos Alternativos para la Resolución de Conflictos - MARCs cumple una función importante.

La respuesta es concluyente, un Estado de Derecho debe garantizar una sociedad que aspire alcanzar una Cultura de Paz, rechazando la violencia, previniendo los conflictos y atendiendo las demandas sociales. La limitación conceptual de la naturaleza jurídica de la Conciliación Extrajudicial en el Perú a un mecanismo enteramente de descongestión procesal, implica a entendimiento del experto Martín Pinedo, la pérdida de una oportunidad importante de permitir el empleo de la Conciliación como un mecanismo de prevención y, en consecuencia, de la garantía para lograr una sociedad culturalmente pacífica, mediante el uso de procedimientos céleres,

efectivos y económicos que a su vez conllevan al cumplimiento del Derecho de Acceso a la Justicia. Afirmación respaldada por la experta María del Carmen Altuna Urquiaga, quien advierte que la Conciliación es una negociación asistida con características similares a la mediación, mecanismos que pueden ser utilizados no sólo para resolver conflictos sino también para crear y/o modificar relaciones.

OBJETIVO 2: Analizar la teoría del conflicto en relación con la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos.

Es un hecho indiscutible que el conflicto es un fenómeno inherente a la naturaleza humana. En palabras de Caivano (1998) "El conflicto es natural e inevitable, porque todo grupo social supone, de por sí, la existencia de intereses dispares que generan confrontaciones en su seno". (p. 635) Motivo por el cual, en 2013, Castillo concluyó que "Estas confrontaciones necesitan ser resueltas, precisamente para favorecer la convivencia social". (p. 635)

A pesar de que el conflicto puede ser definido como la contraposición de intereses; Reimann (2000) advierte que por tratarse de un proceso dinámico, resulta insuficiente hacer un análisis subjetivista u objetivista de forma excluyente. Por lo que propone tres sistemas por medio de los que se ha abordado este fenómeno, estos son:

a) REGULACIÓN DE CONFLICTOS.- Sistema que se propone al resultado de tipo "todos ganan" ("win-win"); entendidas estas como soluciones sostenibles, sin que necesariamente se aborde las causas subyacentes del conflicto.

Las estrategias de este sistema operan con una limitación conceptual concentrada en el éxito y la paz desde un enfoque negativo ya que no se plantean alternativas de largo plazo que es entendida como paz positiva o justicia social.

b) RESOLUCION DE CONFLICTOS.- Este sistema se centra en procesos que buscan una explicación de la violencia directa desclasificándola en causas culturales y estructurales, la primera describe la estructura social, política y económica donde interactúan supuestos de desigualdad, dominación y dependencia, la segunda hace referencia a la legitimación (aceptación) social y cultural de la violencia.

En esa línea de ideas, el conflicto es entendido como la consecuencia natural de las necesidades humanas insatisfechas, desaprovechándose; desde esta óptica, oportunidades para establecer relaciones verticales.

c) LA TRANSFORMACION DE CONFLICTOS.- Este sistema va más allá de resultados y procesos del conflicto ya que realiza esfuerzos de construcción de la paz que pretenden superar las formas de violencia directa, cultural y estructural, recogiendo no sólo ideas de resolución sino de prevención de conflictos; mediante una explicación idónea de este fenómeno, incluyendo sus aspectos humanos, que permitan cambios estructurales que lo erradiquen y que promuevan relaciones de cooperación.

Siguiendo el criterio de análisis integral del conflicto, Pinedo (2011), citando a Roque Caivano, advierte que el conflicto presenta las siguientes fases:

a) Condiciones antecedentes.- Entendidas como todas las situaciones previas e internas a la exteriorización del conflicto equivalentes a la acumulación de tensión entre las partes o pequeñas diferencias, que se han desencadenado como resultado del proceso de relación y comunicación entre estas.(El énfasis es nuestro)

b) Armonización de las diferencias.- Comprende los actos voluntarios de las partes destinados a reducir los niveles de tensión o las leves diferencias que median entre ellas, de esta manera evitar la exteriorización del conflicto. En esta fase es posible la asistencia a las partes a través del uso de mecanismos alternativos como la Conciliación donde el Conciliador facilitará la comunicación y entendimiento de las partes.

c) Conflicto percibido.- En esta fase las partes tienen percepciones (pensamiento del sujeto) reales o no, respecto a las actitudes y comportamientos de su contraparte como contrarias a sus intereses, lo que posteriormente será considerado como una conducta de agresión directa.

d) Conflicto sentido.- Es el acto de valoración por el cual una de la partes asume que el comportamiento de su contraparte atenta sus intereses; es decir le otorga calidades negativas a lo que percibe.

e) Comportamiento manifiesto.- Percibido un hecho como contrario a los intereses de la parte y sentido este como una potencial agresión, el sujeto que así lo entiende tratará de repeler la conducta lesiva; **esto es la exteriorización del conflicto propiamente dicha.** (El énfasis es nuestro)

f) Resolución o supresión del conflicto.- En esta etapa se hace alusión a todos los medios y formas por las que las partes intentarán poner fin al conflicto, tales como la autotutela (empleo de la violencia), autocomposición o heterocomposición (sometimiento a mecanismos alternativos de resolución o a métodos jurisdiccionales tradicionales).

g) Consecuencias de la resolución.- Son todos los efectos del acto de resolución o supresión del conflicto, visto desde una doble premisa la primera donde las partes tendrán una adecuada convivencia; o por otro lado, en caso de no haber sido tratada adecuadamente, la condición para el surgimiento de nuevos conflictos.

Lo que permite concluir que el conflicto no sólo es el comportamiento manifiesto sino que también el conjunto de condiciones antecedentes que a entendimiento de la Experta Flor Villanueva son el conflicto en su estado de latencia. "El conflicto latente se transforma en conflicto manifiesto principalmente a través del empleo de la "tensión constructiva no violenta" por parte del poder popular ("people's power")". (Reiman, 2000, p.11)

La tendencia moderna; en virtud a la dinámica social, demuestra que el conflicto debe ser fomentado positivamente y tratado conforme al modelo de transformación en base a ideas de prevención y resolución que faciliten relaciones de cooperación social, tal como lo ha realizado la Organización de las Naciones Unidas al definir el precepto de Cultura de Paz; así como, nuestro ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones con el Estado, mediante el Artículo 205 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF "Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado" (Diciembre 09, 2015) que prescribe que el mecanismo denominado Junta de Resolución de Disputas tiene por finalidad que "las partes logren prevenir y/o resolver eficientemente sus controversias durante la ejecución de la obra" y la legislación mexicana al prescribir a la mediación, la conciliación y los procesos de justicia restaurativa, como métodos alternos de prevención y solución de conflictos.

Más allá del sistema adoptado por la legislación peruana, la Conciliación Extrajudicial es un mecanismo por excelencia que, a entendimiento del experto Roque Caivano, por sus principios y destrezas pueden servir de base no sólo para resolver sino para prevenir los conflictos, de esta forma garantizar las aspiraciones de Cultura de Paz.

No obstante, la concepción limitada del conflicto (**comportamiento manifiesto**) adoptada por la legislación y la recogida como parte de la Naturaleza Jurídica de la Conciliación Extrajudicial (**mecanismo de resolución de conflictos**), ha conllevado a proscribir y sancionar a los conciliadores que actúen en un procedimiento conciliatorio donde previamente no exista un

conflicto (Artículo 44 numeral 4° del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, Reglamento a la Ley de Conciliación), sanciones que conforme al Artículo 110° de la referida norma reglamentaria pueden ser: Amonestación, multa, suspensión y cancelación del registro; siendo esta última la consecuencia más gravosa pues es definitiva y no da posibilidad a obtener un nuevo registro. Lo que en opinión del experto Carlos Aguilar, es un despropósito porque desincentiva a las personas a que prevengan conflictos.

Proscripción que del análisis de la legislación comparada (Argentina, Bolivia, Colombia y México), se advierte que el ordenamiento internacional no recoge esta obligación ni las consecuencias accesorias de su incumplimiento; sino que concuerdan únicamente que son obligaciones esenciales del Conciliador; entre otras: Contar con la habitabilidad (haber seguido el proceso de capacitación - formación), la confidencialidad, independencia e imparcialidad, respetar el Orden Público y rechazar las materias expresamente no permitidas; ahora bien, en caso de Colombia la implementación de la Conciliación Extrajudicial parte de una garantía constitucional contemplada en el Artículo 22 de la Constitución de la referida nación; la misma que prescribe “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento” es así que la obligación no sólo se limita a alcanzarla sino también mantenerla (Artículo 95.6 del mismo cuerpo legal).

¿Cuál es el pronunciamiento de la Dirección de Conciliación Extrajudicial del MINJUS? ¿Ha sancionado a conciliadores por llevar cabo procedimientos sin la existencia previa de un “conflicto”?, durante el desarrollo de la presente investigación, la señora Giuliana Rivas Obando les consulta ¿Es exigible la conciliación cuando se trata de una demanda de desalojo antes de vencimiento de contrato conforme al artículo 594° del Código Procesal Civil?; respondiendo el Órgano consultado que “al tenerse un contrato de arrendamiento, se evidencia la existencia de un conflicto” aun cuando no exista el incumplimiento de obligaciones esenciales o el de la devolución del bien en el plazo convenido. Es posible acordar, vía conciliación, con el inquilino la restitución del bien antes de vencido el referido contrato (fase latente del conflicto). No obstante, el citado Órgano mediante Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA (Agosto 12, 2016) retrocede a la limitación conceptual de resolución de conflictos y prescribe como supuesto y materia no conciliable la suscripción de contratos de arrendamiento, pese a que en las Disposiciones Generales del referido documento establece que son materias conciliables las que versan sobre derechos de libre de disposición de las partes.

Por otro lado, mediante Resolución Directoral N° 1391-2016 JUS DGDP –DCMA, la Dirección resuelve suspender por un mes a una Conciliadora Extrajudicial por haber llevado a cabo el desarrollo de un procedimiento conciliatorio relacionado a las obligaciones de un instrumento contractual que se celebró en la misma fecha, situación que a entendimiento de la Dirección es un caso de ausencia de conflicto previo. Lo que a todas luces resulta contradictoria a los lineamientos

o criterios sentados en el Expediente 138-2016, en donde apartándose de los principios de predictibilidad y actos uniformes; así como, del Artículo 44 Numeral 4 del D.S. 014-2008-JUS, mediante Resolución Directoral N° 1784-2016 JUS DGDP –DCMA, declara la inexistencia de infracción de parte de una Conciliadora que aceptó realizar una audiencia de conciliación referente a una solicitud que no acreditaba documentalmente el conflicto. Aceptando, durante el procedimiento sancionador, la subsanación de dicha omisión con la presentación de declaraciones juradas de las partes solicitantes.

Es indiscutible que se puede aprovechar las destrezas de la Conciliación respecto a situaciones conflictivas no exteriorizadas; sin embargo, para lograr ello nuestro ordenamiento debe dejar atrás la concepción desfasada del conflicto y adoptar la concepción de Transformación, realizando esfuerzos de construcción de la paz que pretenden superar las formas de violencia directa, cultural y estructural, recogiendo no sólo ideas de resolución sino de prevención de conflictos; mediante una explicación idónea de este fenómeno, incluyendo sus aspectos humanos, que permitan cambios estructurales que lo erradiquen y que promuevan relaciones de cooperación. De esta manera las partes podrían asistir a un Centro de Conciliación mediante el diálogo cooperativo y asistencia del Conciliador para que pongan fin a sus diferencias evitando la exteriorización del conflicto a situaciones mayores que desgasten sus relaciones y de estas maneras alcanzar los fines que persigue la Norma.

Con dicho propósito debería dejarse sin efecto la obligación del conciliador contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS. y sancionarse únicamente; en palabras del Experto Omar Elías, "a los operadores (centro de conciliación y conciliador) que tramiten un procedimiento sin determinar la existencia del derecho que se pretende disponer o que las partes no tienen la capacidad para disponerlos, tanto el fondo como la forma" y a aquellos que incumplan los principios de la Conciliación, las obligaciones de confidencialidad, independencia, imparcialidad, capacidad y principalmente las de rechazar materias expresamente no conciliables por su naturaleza.

En forma de conclusión, la Conciliación Extrajudicial como mecanismo alternativo a la función jurisdiccional, es por excelencia un recurso célere, económico, que por sus destrezas puede ser utilizado de forma preventiva y de resolución; esto es, tratar al conflicto en todas sus dimensiones y cumplir las aspiraciones de alcanzar una Cultura de Paz.

OBJETIVO 3: Analizar la naturaleza y dimensiones del Derecho de Acceso a la Justicia.

"Los derechos humanos pueden ser definidos como el conjunto de bienes debidos a la Persona por ser tal, y cuya adquisición o goce supone la adquisición de grados de realización o perfeccionamiento, tanto individual como colectivo". (Castillo, 2013, p. 634).

Ortiz (2014), citando a Shiappa Pietra, establece que:

Se entiende acceso a la justicia como un conjunto de atribuciones que asisten a toda persona, sin distinción de ninguna índole, para contar con asesoría legal, con asistencia letrada durante todo el curso del proceso judicial, alter judicial o administrativo del que sea parte o en el que tenga legítimo interés, y, en general con todos los recursos necesarios para lograr una efectiva tutela judicial, alter judicial o administrativa, de sus derechos, y una defensa justa. Alter judicial es definido genéricamente como los medios alternativos de resolución de conflictos, incluyendo la mediación, la conciliación, el arbitraje; y otros mecanismos orientados a facilitar la resolución del conflicto: juntas consultivas, juicios o arbitrajes simulados.

El acceso, por tanto, no es solo un derecho social fundamental cada vez más reconocido, sino también necesariamente es un enfoque central en la investigación y enseñanza procesal moderna.

Cappelletti & Garth (1996), desarrollan la evolución de este derecho en lo que denominan tres oleadas; siendo estas:

a) La primera oleada: "Ayuda legal para los pobres".- Entendida como los primeros esfuerzos de los países occidentales para mejorar el acceso a la justicia, prestando servicios legales a aquellas personas que no podían acceder a uno por sus propios medios. Siendo esta una tendencia común pues, toda persona tiene derecho a ser asistida por un abogado a fin de que descifre las leyes y los propios tecnicismos de los procesos o procedimientos.

b) La segunda oleada: "Representación de intereses difusos".- Este segundo momento del derecho de acceso a la justicia parte de la necesidad de representación de los derechos e intereses de grupo o colectivos; ya que hasta antes de su concepción, se entendía a los litigios como aquellos asuntos entre dos partes respecto a sus derechos individuales, dejándose desamparadas aquellas pretensiones por las que actualmente entendemos como intereses difusos.

c) La tercera oleada: "La más amplia concepción del acceso a la justicia".- Este tercer momento de reforma concibe al derecho de acceso de justicia más allá de la defensa,

dentro o fuera de los tribunales y asistencia letrada pública o privada, sino que se extiende a todas las instituciones, recursos, personal y los procedimientos utilizados para procesar y aún para prevenir disputas en las sociedades modernas. Es decir se adopta una concepción no únicamente de resolución de conflictos sino también una óptica del acceso a la justicia a través de mecanismos preventivos de estos.

Al encontrarnos en la denominada tercera oleada, dentro de las garantías de este derecho fundamental, el Estado Peruano debe garantizar la implementación de mecanismos alternativos, céleres, económicos que no sólo se limiten a la resolución sino que se extienda, en palabras del experto Carlos Aguilar, a mecanismos correctivos, que reduzcan costos y eviten que las relaciones interpersonales se desgasten (prevención de conflictos).

Cappelletti & Garth (1996), advierten que la creación de alternativas que utilicen procedimientos más sencillos y/o decisiones menos formales, como es el caso de las conciliaciones e incentivos económicos para lograr acuerdos fuera de estos, responden a las limitaciones de los tribunales regulares. Así, las conciliaciones; al fundarse en compromisos ya convenidos por las partes, no sólo descongestionan los tribunales y alivian los gastos excesivos, sino también que reparan relaciones complejas a largo plazo.

Por su parte el Tribunal Constitucional (2003), máximo intérprete de la Carta Magna, ha definido que:

El derecho de acceso a la justicia es un componente esencial del derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución. Dicho derecho no ha sido expresamente enunciado en la Carta de 1993, pero ello no significa que carezca del mismo rango, pues se trata de un contenido implícito de un derecho expreso.

Mediante el referido derecho se garantiza a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia independiente, imparcial y competente para la sustanciación "de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter", como lo señala el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos.

Sin embargo, su contenido protegido no se agota en garantizar el "derecho al proceso", entendido como facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados. En este sentido, su contenido

constitucionalmente protegido no puede interpretarse de manera aislada respecto del derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”, pues, como lo especifica el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe garantizarse el derecho de acceder a un “recurso efectivo”, lo que supone no sólo la posibilidad de acceder a un tribunal y que exista un procedimiento dentro del cual se pueda dirimir un determinado tipo de pretensiones, sino también la existencia de un proceso rodeado de ciertas garantías de efectividad e idoneidad para la solución de las controversias. (Fundamento 10)

Siendo así, resulta un hecho incuestionable que el derecho de acceso a la justicia como derecho fundamental es una garantía para todas las personas en la satisfacción de sus intereses, siendo una expresión que el Estado fomente y garantice la implementación de recursos celeres, económicos y efectivos que le permitan lograr una efectiva tutela alter judicial de sus intereses, teniendo en cuenta ello, para el Experto Luis Oré Ibarra la obligación del conciliador de abstenerse de actuar en un procedimiento conciliatorio donde previamente no existe un conflicto es en un sentido amplio una limitación a este derecho ya que impide a los ciudadanos puedan acudir a un tercero para que les ayude a lograr acuerdos inteligentes y sostenibles. Opinión respaldada por el Experto Carlos Aguilar, quien desde una óptica económica del derecho concluye que el incremento de costos de una transacción limita este derecho pues no genera seguridad jurídica; ello en razón a que las partes no puedan arribar a un acuerdo mediante una negociación o mediación a fin de que en caso de incumplimiento de este, la parte perjudicada pueda exigir su cumplimiento vía proceso de ejecución que es mucho más célere y económico que demandarlo en vía acción causal.

A modo de conclusión, toda persona tiene como derecho fundamental el acceso a la justicia, para el cumplimiento de este derecho, el Estado no sólo garantiza asesoría legal en las instancias, sino que debe promover la implementación de mecanismos alternativos a la función jurisdiccional, que permitan a estas, prevenir o resolver sus conflictos y salvaguardar sus intereses, claramente la obligación contenida en la norma reglamentaria: Artículo 44 Numeral 4 del D.S. 014-2008-JUS, no sólo implica una limitación los fines y aspiraciones de la Ley de Conciliación (promover un Cultura de Paz); sino también a la garantía constitucional propiamente dicha, ya que impide a los justiciables de contar con un mecanismo económico y efectivo, con asistencia de un tercero imparcial, que no sólo atienda la contraposición de sus intereses sino también las dudas e incertidumbres. En opinión de la experta Jenny Díaz, la realidad demanda que en asuntos de familia; tales como divorcio ante notaria o municipalidades, la mayoría de conciliantes llegan con sus acuerdos, lo que nos coloca en un escenario donde no existiría contraposición de intereses; no obstante, el Conciliador a efectos de no ser sancionado, requiere a las partes, incurran en otros gastos tales como la obtención de partidas de matrimonio, nacimiento, etc. para dar cumplimiento a la “existencia del conflicto previo”. En consecuencia, la citada norma reglamentaria como

limitante a las aspiraciones del Estado y al derecho de toda persona a contar con recursos alternativos y económicos, esta debería dejarse sin efecto.

CONCLUSIONES

1. La obligación contenida en el Artículo 44 numeral 4 del Decreto Supremo 014-2008-JUS limita el derecho de acceso de justicia de los justiciables; pues atendiendo la definición que ha adoptado la Ley de Conciliación Extrajudicial restringe el campo de acción de este mecanismo a lo entendido por conflicto exteriorizado; esto es una concepción meramente procesalista, que conlleva a que el Conciliador se aparte de conocer cuestiones conflictivas en su fase de latencia que las partes pretenden efectivizar mediante un recurso célere y económico y de esta manera garantizar sus intereses, ya que en caso del incumplimiento de esta obligación les conllevaría a una sanción administrativa como la cancelación definitiva de su registro.

2. Existe una relación medio – fin entre la Conciliación Extrajudicial y la Cultura de Paz; toda vez que, los MARCS se han gestado bajo esta premisa y tienen por finalidad que sean las propias partes quienes mediante diálogo y cooperación atiendan sus diferencias; sin embargo, la definición de conflicto recogida en la Ley de Conciliación no permite fomentar y alcanzar los fines de una verdadera Cultura de Paz -definida por la Asamblea General de las Naciones Unidas como los comportamientos que previenen los conflictos, rechazan la violencia y dan una adecuada tratativa a los conflictos exteriorizados-, ya que nuestro ordenamiento ha limitado el campo de acción de este mecanismo a uno meramente procesalista de resolución; siendo una prueba irrefutable de ello la obligación contenida en el Artículo 44 Numeral 4 del Decreto Supremo 014-2008-JUS que conmina al Conciliador a abstenerse de actuar en un procedimiento conciliador donde no haya un conflicto; pues como se ha señalado se entiende por este fenómeno únicamente en su fase externa.

3. La tendencia moderna; en virtud a la dinámica social, demuestra que el conflicto debe ser fomentado positivamente y tratado conforme al modelo de transformación en base a ideas de prevención y resolución que faciliten relaciones de cooperación social, la Conciliación Extrajudicial ha sido implementada en el Perú como un mecanismo célere y económico para la resolución del conflicto en base a la voluntad de las partes y de esta forma propiciar una Cultura de Paz; no obstante, la obligación contenida en el Artículo 44 Numeral 4 del Decreto Supremo 014-2008-JUS no permite alcanzar los preceptos de la Ley de Conciliación, toda vez que sanciona a los operadores de la Conciliación que pretenden tratar el conflicto en su estado de latencia.

4. Se determinó que el derecho de acceso a la justicia tiene una doble acepción como derecho humano fundamental y como componente esencial del derecho a la tutela jurisdiccional, definido como el conjunto de atribuciones que asisten a toda persona, para contar con todos los recursos necesarios para lograr una efectiva tutela judicial, alter judicial o administrativa, de sus derechos. Conforme a la vertiente denominada tercera oleada, dentro de las garantías de este derecho fundamental, el Estado Peruano debe garantizar la implementación de mecanismos alternativos, céleres, económicos que no sólo se limiten a la resolución sino que se extienda a mecanismos correctivos, que reduzcan costos y eviten que las relaciones interpersonales se desgasten (prevención de conflictos). No obstante, la obligación del conciliador prescrita en el Artículo 44 Numeral 4 del Decreto Supremo 014-2008-JUS (norma reglamentaria) limita este derecho pues no permite a las partes a una tutela alternativa efectiva de sus intereses; a través de un recurso célere y económico en base al diálogo cooperativo, como es la Conciliación Extrajudicial, a fin de evitar la exteriorización del conflicto, el surgimiento de cuestiones litigiosas futuras y el deterioro de las relaciones de las partes.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda tomar en consideración los criterios desarrollados en la presente investigación para la justificación de permitir a las partes asistir a un Centro de Conciliación a fin de que puedan tratar situaciones conflictivas en etapa de latencia y no únicamente cuando este se ha exteriorizado, para ello se recomienda al Ministerio de Justicia modificar la naturaleza de la Conciliación Extrajudicial, adecuándola a las aspiraciones del Estado en promoción de Cultura de Paz. Haciéndose necesario para ello, adoptar los lineamientos internacionales del Sistema de Transformación de Conflicto, capacitar a los operadores respecto a las fases del conflicto y su tratativa en sus fases previas y de exteriorización.

2. Se recomienda derogar la obligación contenida en el Artículo 44 numeral 4 del Decreto Supremo 014-2008-JUS pues esta norma reglamentaria contraviene a las aspiraciones del Estado contenida en la Ley de Conciliación; esto es promover una Cultura de Paz, entendida como los comportamientos que rechazan y previenen el conflicto; además de limitar un derecho fundamental como es el derecho de acceso de justicia pues esta obligación no permite a las partes a efectivizar sus intereses a través de las ventajas de la Conciliación Extrajudicial. Asimismo, promocionar y declarar a la paz como un derecho fundamental de toda persona, regulado enunciativamente en nuestra Constitución así como la realidad colombiana; donde además es una obligación mantenerla, pues su declaración enunciativa garantiza su efectiva protección.

3. Cumplida la condición anterior, dejar sin efecto los procedimientos sancionadores iniciados en mérito al incumplimiento de la obligación bajo análisis.

REFERENCIAS

- Abanto, J. (2004). Un paralelo entre la conciliación judicial y la conciliación extrajudicial. *Artículo*. Recuperado el 09 de junio de 2015, desde <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2007/09/15/un-paralelo-entre-la-conciliaci-n-judicial-y-la-conciliaci-n-extrajudicial/>
- Abanto, J. (2010). La conciliación extrajudicial y la conciliación judicial. (Pág. 47). Lima: Editorial Grijley
- Asamblea General de Las Naciones Unidas (1998). A/RES/52/13, Sesión 52, Asunto 156 Agenda: Cultura de Paz.
- Balbuena, P. (2006). Acceso a la justicia con equidad de género una propuesta desde la justicia de paz. (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.
- Benavides, R. (2002). Problemática Jurídica en la Conciliación en el Proceso Penal Peruano. (Tesis Doctoral). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.
- Buenrostro, R., Pesqueira, J. & Soto, M. (2016). Justicia alternativa y el sistema acusatorio. Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. Recuperado el 07 de setiembre de 2016, desde: <http://148.202.89.14/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/bibliografia/DGEPN-16JusticiaAlternativaySistemaAcusatorio.pdf>
- Caivano, R., Gobbi, M. & Padilla, R. (1997). Negociación y mediación Instrumentos apropiados para la abogacía moderna. Recuperado el 21 de octubre de 2016, desde: <https://formacionprofesionaleavasesorias.wikispaces.com/file/view/Caivano+y+otros+nego+ciacion.pdf>.
- Caivano, R. (1998). Mecanismos Alternativos para la Resolución de Conflictos, Negociación, Conciliación y Arbitraje (414 Páginas). Lima: Asociación Peruana de Negociación, Arbitraje y Conciliación.
- Calderón, P. (2009). Teoría de conflictos de Johan Galtung. Tesina para la Revista de Paz y Conflictos de la Universidad de Granada. Recuperado el 13 de diciembre de 2016, desde: http://www.ugr.es/~revpaz/tesinas/DEA_Percy_Calderon.html#_ednref14
- Canales, C., Saenz, L. & Siverino, P. (2010). Los derechos fundamentales – Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del derecho. (Pág. 47-49). Lima: Gaceta Jurídica.
- Cappelletti, M. & Garth, B. (1996). El acceso a la justicia – La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos (Pág. 09 - 97). México D.F.: Fondo de Cultura Económica.

- Castillo, L. (2013). La Constitución comentada: Análisis artículo por artículo (Vol. III, Pág. 634-645). Lima: Gaceta Jurídica.
- Castillo Freyre, M. & Vásquez, R. (2007). Arbitraje – El juicio privado: La verdadera reforma de la justicia. (Pág. 47-49). Lima: Palestra Editores.
- Constitución Política del Perú. (Diciembre 29, 1993). Art.139: "Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional". Congreso Constituyente Democrático. Recuperado de: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- Contreras, D. & Díaz, H. (2010). La conciliación hacia la construcción de un mecanismo efectivo de acceso a la justicia. (Tesis de Maestría). Universidad Libre, Bogotá D.C., Colombia.
- De Miguel, A. (2004). Nuevos conflictos sociales, nuevas identidades sociales. La lucha por el reconocimiento. Artículo. Recuperado el 28 de octubre de 2015, desde: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/Articulo/1138347.pdf>
- Decreto 251 Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México (Diciembre 22, 2010). Art.18: "Obligaciones de los mediadores-conciliadores y facilitadores privados". La H. "LVII" Legislatura del Estado de México. Recuperado de <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig173.pdf>
- Decreto Legislativo 1070 Decreto que modifica la Ley 26872 Ley de Conciliación (Junio 27, 2008). Art.5: "Definición". El Presidente de la República de Perú. Recuperado de: <http://www.conciliacionasis.com/cont/decreto-legislativo-1070.shtml>
- Decreto Supremo 014-2008-JUS Reglamento a la Ley de Conciliación (Agosto 30, 2008). Art.44: "Obligaciones del Conciliador". El Presidente de la República de Perú. Recuperado de: <http://www.conciliacionasis.com/cont/DECRETO-SUPREMO-Nro-014-2008-JUS-Reglamento-de-la-Ley-de-Conciliacion.pdf>
- Decreto Supremo 350-2015-EF. Reglamento de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado (Diciembre 09, 2015). Art.203: "La Junta de Resolución de Disputas". El Presidente de la República de Perú. Recuperado de: http://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/ley/Reglamento%20de%20la%20Ley%20N%C2%BA%2030225_0.pdf
- Díaz, J. (2015). Manual de conciliación extrajudicial – Guía práctica para la resolución de conflictos sociales (5ta. Edición). Lima: ASIMARC.
- Fuertes - Planas, C. (2008). El conflicto social. Artículo. Recuperado el 04 de diciembre de 2015, desde <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/kinesis/conflicto%20social.htm>
- Fuquen, M. (2003). Los conflictos y las formas alternativas de resolución. Artículo. Bogotá: Revista Tabula Rasa. Recuperado el 02 de noviembre de 2016, desde: <http://www.redalyc.org/pdf/396/39600114.pdf>

- Gamboa, C. (2005). Los medios alternativos de solución de conflictos: Las virtudes y los vicios de la conciliación extrajudicial. (Tesis de Licenciatura). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.
- García, V. (2013). Los derechos fundamentales. (2da Edición, Pág. 22 - 1098). Arequipa: Editorial Adrus.
- Junco, J. (1994). La conciliación: aspectos sustanciales y procesales. (Pág. 36). Bogotá: Ediciones Jurídicas Radar
- Lederach, J. (1994). Un marco englobador de la transformación de conflictos sociales crónicos. Editado por el centro de investigación por la paz Gernika Gogoratz. Recuperado de: <http://www.gernikagogoratz.org/web/uploads/documentos/523bc5f35e07669be7d2809b586a11d538a77497.pdf>
- Lederach, J. (2003). El pequeño libro de transformación de conflictos. Traducido por Alba, M. & Zapata, M. Philadelphia: Good Books. Recuperado desde <http://documents.mx/documents/lederach-jp-el-pequeno-libro-de-la-transformacion-de-conflictos.html>
- Ledesma, M. (2000). El procedimiento conciliatorio: Un enfoque teórico - normativo. (Pág. 73-74). Lima: Gaceta Jurídica.
- León, V. (2006). El conflicto como un sistema: Reflexiones sobre un posible abordaje sistémico de la conflictividad. Artículo. Recuperado el 09 de diciembre de 2016, desde: https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=9&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjZqy5u_QAhWK5SYKHAMyBYgQFghNMAg&url=http%3A%2F%2Fwww.democraticdialoguenetwork.org%2Fapp%2Ffiles%2Fdocuments%2F1189%2Fattachment%2FVisi_n_sist_mica_del_conflicto.doc&usg=AFQjCNFqmHiCQ_gugddiN8JhrWtGyl-rbg&bvm=bv.141320020,d.eWE
- Ley 24.573 Ley de Mediación y Conciliación (Octubre 25, 1995). Art.1: "Disposiciones Generales". El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación de Argentina. Recuperado de <http://www.jus.gob.ar/media/157528/Ley%2024573.pdf>
- Ley 446 de 1998 por las que se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia (Julio 08, 1998). Art.83: "Obligaciones del Conciliador". El congreso de la República de Colombia. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Ley_446_de_1998_Colombia.pdf
- Ley 640 de 2001 Ley que modifica normas relativas a la Conciliación (Enero 24, 2001). Art. 8: "Obligaciones del Conciliador". El Congreso de la República de Colombia. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Ley_640_de_2001_Colombia.pdf
- Ley N° 708 Ley de Conciliación y Arbitraje (Junio 25, 2015). Art.37: "Deberes del Conciliador". La Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. Recuperado de

http://www.fundempresa.org.bo/docs/content_new/ley-n-708-conciliacion-y-arbitraje-_223.pdf

Ley N° 26872 Ley de Conciliación (Noviembre 12, 1997). Cap.I: "Principios Generales". El Congreso de la República de Perú. Recuperado de <http://www.conciliacionasis.com/cont/ley-26872.shtml>

Nizama, M. (2012). La Conciliación en los Procesos Civiles de desalojo en el distrito judicial de Lima: 2005- 2006. (Tesis Doctoral). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.

Marinoni, L. (2007). Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Pág. 202 - 208. Traducido por Zela, A. Lima: Palestra Editores.

Moreno, V. (2001). Algunos Problemas de la Ejecución Forzosa. Artículo. Recuperado el 11 de noviembre de 2015, desde: http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:PE+content_type:4/titulo+ejecutivo/p2/vid/378205198

Ormachea, I. (1999). Manual de Conciliación. (Pág. 15-16). Lima: USAID - IPRECAM (Instituto Peruano de Resolución de Conflictos, Negociación y Mediación).

Ortiz, J. (2014). El derecho fundamental del acceso a la justicia y las barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres en el Perú. (Tesis de Maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú

Osorio, A. (2002). Conciliación: Mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia. (Tesis de Licenciatura). Universidad Javeriana, Bogotá D.C., Colombia.

Pérez, J. (2013). El derecho fundamental de acceso a la justicia. (Tesis Doctoral). Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina.

Perú. Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia (2016). Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA. Recuperado de http://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/normatividad/1073_directiva.pdf

Perú. Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia (2016). Informe N° 037-2016-JUS/DGDP-DCMA. Recuperado de <http://www.minjus.gob.pe/dgdoj-normatividad/>

Perú. Tribunal Constitucional (Agosto 26, 2003). Fundamento: 10, de la Sentencia recaída en el Exp. N° 010-2001-AI/TC. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2001-AI.html>

Pinedo, F. (2003). La conciliación extrajudicial en el Perú: Análisis de la Ley 26872 y perspectivas de su eficacia como medio alternativo de resolución de conflictos. (Tesis de Licenciatura). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.

Pinedo, F. (2011). ¿Prevenir o resolver...? ¡He allí el dilema! (Acerca de la posibilidad de conciliar extrajudicialmente un conflicto no exteriorizado en vía de prevención). Artículo.

- Recuperado el 15 de setiembre de 2016, desde <http://pinedomartin.blogspot.pe/2011/03/prevenir-o-resolver-he-alli-el-dilema.html>
- Prada, L. & Sanabria, A. (2010). Efectividad de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad ante los procuradores delegados en la jurisdicción contencioso administrativa de Bucaramanga. (Tesis de Licenciatura). Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga, Colombia.
- Real Academia Española (2016). Diccionario de la lengua española. Recuperado el 13 de setiembre de 2016, desde: <http://dle.rae.es/?id=A8vcPaA|A8wvkVX>
- Reimann, C. (2000). The Berghof Handbook for Conflict Transformation. Artículo traducido por la Fundación Friedrich Naumann. Recuperado el 17 de agosto de 2016, desde http://.berghof-foundation.org/fileadmin/redaktion/Publications/Handbook//Articles/spanish_reimann_handbook.pdf
- Robbins, S. (1994). Comportamiento organizacional, conceptos, controversias y aplicaciones (Cap. XIII, pág. 461). New Jersey: Prentice Hall Inc. Recuperado de: <http://www.lapaginadelprofe.cl/UAconcagua/manejodesituaciones/conflictorganizacional.pdf>
- Ropers, N. (2008). Transformación sistémica de conflictos: reflexiones acerca del conflicto y del proceso de paz en Sri Lanka. Artículo para Berghof Research Recuperado el 30 de noviembre de 2016, desde http://www.berghof-foundation.org/fileadmin/redaktion/Publications/Handbook/Dialogue_Chapters/spanish_ropers_dialogue6_lead.pdf
- Rubio Correa, M. (2005). La interpretación de la constitución según el Tribunal Constitucional. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Valencia, J. (2011). El derecho de acceso a la justicia ambiental y sus mecanismos de aplicación en Colombia. (Tesis Doctoral). Universidad de Alicante, San Vicente del Raspeig, España.
- Woodhouse, T. & Duffey, T. (2008). Mantenimiento de paz y resolución de conflictos internacionales. Instituto para Formación en Operaciones de Paz. Recuperado el 09 de diciembre de 2016, desde: http://cdn.peaceopstraining.org/course_promos/picr/peacekeeping_and_international_conflict_resolution_spanish.pdf

ANEXOS

Anexo N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	POBLACION Y MUESTRA	DISEÑO	INSTRUMENTO Y TECNICAS
¿De qué manera la obligación del conciliador contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS incide en el derecho de acceso a la justicia?	<p>Objetivo General:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinar de qué manera la obligación del conciliador contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS incide en el derecho de acceso a la justicia. <p>Objetivos Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Analizar la relación entre Cultura de Paz y la Conciliación Extrajudicial. - Analizar la teoría del conflicto en relación con la conciliación como mecanismo de resolución 	La obligación del conciliador de abstenerse de conciliar cuestiones que no provienen de conflicto, contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, limita el derecho de acceso a la justicia.	<p>Variable 1</p> <p>Artículo 44 numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS.</p> <p>Variable 2</p> <p>Derecho de acceso a la justicia.</p>	<p>Unidad de Estudio</p> <p>La obligación del conciliador contenida en el Numeral 4, Artículo 44 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS y el derecho de acceso a la justicia.</p> <p>Población:</p> <p>Expertos en Conciliación: Conciliadores y Abogados Docentes en las Universidades del país.</p>	<p>Método:</p> <p>No Experimental</p> <p>Nivel de Investigación:</p> <p>Trasversal de Tipo Correlacional.</p> <p>Diseño</p> <p>M → O</p> <p>Donde:</p> <p>M= Muestra</p> <p>O=Observación</p>	<p>Técnica:</p> <p>Análisis Documental</p> <p>Entrevista</p> <p>Análisis de Legislación Comparada.</p> <p>Análisis de Casos</p> <p>Instrumento:</p> <p>Ficha textual y de resumen</p> <p>Guía de Entrevista</p> <p>Cuadro comparativo de Análisis de</p>

	<p>de conflictos.</p> <p>- Analizar la naturaleza y dimensiones del Derecho de Acceso a la Justicia.</p>			<p>Legislación comparada en materia de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos.</p> <p>Resoluciones Directorales de sanción expedidas por el Área de Sanciones de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos del MINJUS, contra Conciliadores y Centros de Conciliación por</p>	<p>Legislación Comparada (Modelo Facultad de Derecho UPN)</p> <p>Cuadro de Análisis de Casos (Modelo Facultad de Derecho UPN)</p>
--	--	--	--	---	--

				<p>inobservancia a la obligación referida en la unidad de estudio.</p> <p>Informes y Directivas expedidas por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos del MINJUS, relacionadas a la unidad de estudio.</p> <p>Muestra: <u>13</u> <u>Expertos</u>, <u>nacionales</u> <u>e</u> <u>internaciones</u> <u>en</u> <u>conciliación:</u> - Criterio de</p>	
--	--	--	--	---	--

				<p>selección: Viabilidad y especialización</p> <p><u>Legislación</u> <u>Comparada:</u> Argentina, Bolivia, Colombia y México - Criterio de selección: Modelo de sistema jurídico.</p> <p><u>02 Resoluciones</u> <u>Directorales de Sanción expedidas por el Área de Sanciones de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos del MINJUS.</u></p>	
--	--	--	--	---	--

				<p>- Criterio de selección: Inobservancia a la obligación referida en la Unidad de Estudio.</p> <p><u>01 Informe y 01 Directiva expedidas por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos del MINJUS.</u></p> <p>- Criterio de selección: Relación con la Unidad de Estudio.</p>		
--	--	--	--	---	--	--

Anexo N° 02: Formato de Entrevista a Expertos

ENTREVISTA N°

Entrevistado(a):

Cargo:

Fecha:

CUESTIONARIO

1. ¿Qué relación existe entre una Cultura de Paz y la conciliación extrajudicial?
2. ¿Considera posible que se pueda conciliar sobre hechos donde aún no se ha exteriorizado el conflicto?
3. ¿Qué opina usted respecto a las razones por las que no se permite llevar a cabo un procedimiento conciliatorio sin que exista un conflicto previo?
4. ¿Qué opinión le merece la sanción que el Ministerio de Justicia impone a los operadores de la conciliación extrajudicial que incumplen la obligación contenida en el Artículo 44, Numeral 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS?
5. ¿Considera usted que la obligación referida incide en el derecho de acceso a la justicia de los justiciables? ¿Por qué?

Anexo N° 03

Formato de Análisis de Legislación Comparada

(Modelo brindado por Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada
del Norte)

PAÍS	PERFIL DE SIGNIFICACIÓN	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	TIPOLOGÍA	ESPACIO Y TIEMPO	CONTEXTO CULTURAL

Anexo N° 04

Formato de Análisis de Casos

(Modelo brindado por Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada
del Norte)

DATOS DE LA RESOLUCION DIRECTORAL	
<ul style="list-style-type: none">• N° DE EXPEDIENTE:• AUTORIDADES:• FECHA DE EMISIÓN:• OPERADOR SANCIONADO:• MATERIA:	
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
<u>SUMILLA DE HECHOS</u>	<u>SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE</u>
RESUELVE:	
CONCLUSIONES:	

Anexo N° 05

Formato de Análisis de Informes

(Modelo brindado por Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada
del Norte)

DATOS DEL INFORME	
<ul style="list-style-type: none">• N° DE INFORME:• A:• DE:• FECHA DE EMISIÓN:• ASUNTO:	
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
<u>SUMILLA DE HECHOS</u>	<u>SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE</u>
RESPUESTA:	
CONCLUSIONES:	

Anexo N° 06

Formato de Análisis de Directivas

(Modelo brindado por Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada
del Norte)

DATOS DE LA DIRECTIVA	
<ul style="list-style-type: none">• N° DE DIRECTIVA:• DE:• FECHA DE EMISIÓN:• ASUNTO:	
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
<u>SUMILLA DE HECHOS</u>	<u>SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE</u>
LINEAMIENTO PARA CORRECTA PRESTACION DEL SERVICIO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL:	
CONCLUSIONES:	